

CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/RARR/22/2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVO RECURSO DE REVOCATORIA N° 08-00022-25

R-0014

La Paz, 26 de junio de 2025

ADMINISTRADO : CARLOS ANDRES YUJRA GARCIA
DORYS MARIELA MENDOZA JEREZ

ADMINISTRADOR : AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO - AJ

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ., en fecha 14 de mayo de 2025 contra la Resolución Sancionatoria N° 10-00018-25 de fecha 22 de abril de 2025 ante la Autoridad de Fiscalización del Juego, el Informe Técnico con CITE: AJ/DNF/DFC/INF/272/2025 de fecha 02 de junio de 2025, el Informe Legal con CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/252/2025 de fecha 26 de junio de 2025; y todo lo que se tuvo presente y convino ver.

CONSIDERANDO I: (Antecedentes)

Que, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1118/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, complementado por el Informe con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/20/2024 de fecha 08 de enero de 2024, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1023/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, el Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DJ/INF/524/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024 y documentación adjunta, se evidencia que fecha 29 de septiembre de 2023, efectivos policiales de la FELCC verificaron la existencia y realizaron la intervención de una casa de juegos ilegal en un domicilio particular ubicado en la Calle Junín s/n esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija; por lo que, en fecha 01 de octubre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de medidas cautelares del ciudadano Carlos Andrés Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ., donde la Autoridad de Fiscalización del Juego de presentó en calidad de víctima, disponiéndose la detención preventiva del imputado por la autoridad jurisdiccional.

Que, de conformidad al Informe de Intervención Policial Preventiva de Acción Directa de fecha 29 de septiembre de 2023, refiere que: en fecha 29 de septiembre de 2023, personal de inteligencia de la FELCC verificó la existencia de una casa de juegos ilegal con ocho (8) máquinas en funcionamiento y personas jugando en la misma, ubicada en la Calle Junín esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija, y al constatarse de un delito en flagrancia procedieron al ingreso del mencionado inmueble, verificando que el lugar no cuenta con ningún registro de licencia de funcionamiento emitido por la Autoridad de Fiscalización del Juego, ni registro de Impuestos Nacionales, asimismo se identificó al operador de las cámaras de seguridad y administrador del lugar de juegos, quien responde al nombre de Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ., quien fue aprehendido por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado.

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

08-00022-25

Que, en merito a lo descrito precedentemente, la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego, formalizó querrela penal contra el Sr. Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 T.J., asimismo solicito al Fiscal de Materia asignado al caso, la devolución de las ocho (8) máquinas de juego secuestrados.

Que, en fecha 14 de diciembre de 2023 el Fiscal de Materia Abg. Andres Soruco Chamoza, mediante requerimiento fiscal notificó al encargado de laboratorio de turno de la FELCC de la ciudad de Tarija, a objeto de que en el plazo de veinticuatro (24) horas proceda a la entrega de las ocho (8) máquinas de juego secuestradas por el Ministerio Público en fecha 29 de septiembre de 2023, a la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego, realizándose a la entrega de los siguientes objetos:

- E-5.- Máquina de juego color negro.
- E-6.- Máquina de juego color negro
- E-7.- Máquina de juego color negro.
- E-8.- Máquina de juego color negro.
- E-9.- Máquina de juego color negro.
- E-10.- Máquina de juego color negro.
- E-11.- Máquina de juego color negro.
- E-12.- Máquina de juego color negro.

Que, posteriormente, los servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego procedieron al decomiso preventivo de las ocho (8) máquinas de juego (billeteras), procediéndose a labrar el Acta de Decomiso Preventivo N° 0001893 identificando las siguientes infracciones:

- Instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- Utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero.
- Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, las infracciones señaladas precedentemente, se encuentran establecidas en los incisos a), b) y c) del numeral 2 Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, concordantes con los Artículos 9,10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015.

Que, las infracciones detalladas precedentemente fueron descritas en el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo - JLAS N° 0001893, cuyo detalle de precinto de seguridad utilizado se encuentra registrados en el Formulario de Inventario N° 0002367, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Descripción	Medio de Acceso	N° de Precinto
1	Medio de Juego	Billetes	21867
2	Medio de Juego	Billetes	21868
3	Medio de Juego	Billetes	21869
4	Medio de Juego	Billetes	21870
5	Medio de Juego	Billetes	21871

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

08-00022-25

6	Medio de Juego	Billetes	21872
7	Medio de Juego	Billetes	21873
8	Medio de Juego	Billetes	21874

Que, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1118/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, complementado por el Informe con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/20/2024 de fecha 08 de enero de 2024, los servidores públicos de la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego no procedieron al sangrado de las ocho (8) máquinas de juego, asimismo no se realizó la clausura temporal del lugar de juego intervenido, toda vez que la intervención de fecha 29 de septiembre de 2023 fue realizada por el Ministerio Público y efectivos policiales de la FELCC.

Que, mediante Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1023/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024 emitido por el Departamento de Fiscalización y Control de la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego se complementa el Informe de Intervención a Lugar de Juego Ilegal con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1118/2023 de 15 de diciembre de 2023, complementado por el informe con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/20/2024 de fecha 08 de enero de 2024 en el cual se determina lo siguiente: "Después de haber revisado el Acta de Declaración Testifical, realizada a la Sra. Carmen Verónica Villegas Zubieta de Toro con C.I., 2354948 en fecha 29 de septiembre de 2023 y el Reporte de Inteligencia 41/2023 se puede establecer que los responsables de la sala de juegos ilegal ubicado en la Calle Junín s/n esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija son los señores: **Carlos Yujra Garcia con C.I. 10649507** y **Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. 5788891**" Adjuntándose fotocopias simples del Acta de Declaración Testifical realizada a la Sra. Carmen Verónica Villegas Zubieta de Toro con C.I., 2354948 en fecha 29 de septiembre de 2023 y Reporte de Inteligencia 41/2023.

Que, mediante Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DJ/INF/524/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024 emitido por el Departamento Jurídico de la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego se complementa el Informe de Intervención a Lugar de Juego Ilegal con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1118/2023 de 15 de diciembre de 2023, complementado por el informe con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/20/2024 de fecha 08 de enero de 2024 y el Informe Complementario CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1023/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024 en el cual se determina lo siguiente: "De acuerdo al memorial presentado en fecha 18 de julio de 2024, por el imputado Sr. Carlos Andres Yujra Garcia, el Requerimiento Fiscal de fecha 20 de agosto de 2024 con el objeto de declaración informativa, la Resolución Fiscal de Rechazo de fecha 23 de agosto de 2024, la Resolución Jerárquica RJ/RR/ESGS/1492-2024 de fecha 5 de noviembre de 2024 y el Auto de Vista de 20 de noviembre de 2024, así como el Sistema de Verificación de Identidad Ciudadana del SEGIP emitido en fecha 20 de noviembre de 2024, se tiene identificada a la **Sra. Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891** como presunta co-responsable del lugar de juegos ilegal ubicado en la Calle Junín s/n esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija, con el imputado **Sr. Carlos Andres Yujra Garcia**, así como de las ocho (8) máquinas de juegos ilegales (billeteras) identificadas en el citado lugar y decomisadas en fecha 29 de septiembre de 2023.

Que, de la documental adjunta por la Dirección Regional Cochabamba se tiene el Reporte de Inteligencia 41/2023 emitido por DACI el cual señala que en fecha 29 de septiembre de 2023 se tiene identificado una casa de juegos clandestina, en la Calle Junin y Madrid, que estaría

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

08-00022-25

funcionando más de un año y que el ingreso a esta casa de juego es exclusivo a través de invitaciones de vía whatsapp, asimismo se informa que "EL ADMINISTRADOR, AL DARSE CUENTA DE QUE HABÍA PERSONAL POLICIAL, ESTE EMPIEZA A BORRAR CÁMARAS DE SEGURIDAD Y DOCUMENTOS DE LA COMPUTADORA, POR LO QUE SE HACE UNA INTERVENCIÓN INMEDIATA, DONDE EMPIEZAN A SALIR TODAS LAS PERSONAS INCLUYENDO A DORIS Y EL MISMO CARLOS. CARLOS ES INTERVENIDO INTENTANDO DARSE A LA FUGA. IDENTIFICADO CMO CARLOS YUJRA GARCIA C.I 10649507", en el desarrollo del informe se adjunta capturas de imágenes de las máquinas de juego, invitaciones, lugar e imágenes de los responsables Carlos Yujra Garcia y Doris Mendoza. Por otro lado de acuerdo al Informe de Intervención Policial Preventiva de Acción Directa de fecha 29 de septiembre de 2023, se tiene que: en fecha 29 de septiembre de 2023, personal de inteligencia de la FELCC verificó la existencia de una casa de juegos ilegal con ocho (8) máquinas en funcionamiento y personas jugando en la misma, ubicada en la Calle Junín esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija, y al constatarse de un delito en flagrancia procedieron al ingreso del mencionado inmueble, verificando que el lugar no cuenta con ningún registro de licencia de funcionamiento emitido por la Autoridad de Fiscalización del Juego, ni registro de Impuestos Nacionales, asimismo se identificó al operador de las cámaras de seguridad y administrador del lugar de juegos, quien responde al nombre de Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ., quien fue aprehendido por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado y que en el operativo aprovechando la oscuridad se dio a la fuga la Sra. Doris NN quien fuera la propietaria de la casa de juegos ilegal. Asimismo se tiene el ACTA DE DECLARACION TESTIFICAL por el cual la Sra. Carmen Veronica Villegas Zubieta de Toro con C.I. 2354948 identifica a DORIS con número de celular 61852219 como propietaria del local y al encargado de seguridad como CARLOS. Por otro lado, se adjunta Imputación Formal signado con el caso CUD: 601103012301606 de fecha 30 de septiembre de 2023 por el cual se imputa formalmente a Carlos Andres Yujra Garcia por el delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado. Por todo lo precedentemente expuesto y de la revisión de toda la documental adjunta se tiene plenamente identificados a los responsables del lugar de juego ilegal Sr. Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ. y Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ.

Que, por otra parte la Sra. **Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ.**, ya cuenta con antecedentes ante la Autoridad de Fiscalización del Juego siendo que en fecha 11 de marzo de 2020, la Autoridad de Fiscalización del Juego efectuó una intervención a una casa de juego ilegal ubicado en la Calle Cochabamba N° 231 entre Calle Sucre y Daniel Campos de la ciudad de Tarija, la cual se encuentra con Resolución Sancionatoria N° 10-00021-20 de fecha 19 de noviembre de 2024.

Que, por lo expuesto de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1118/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, complementado por el Informe con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/20/2024 de fecha 08 de enero de 2024, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1023/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, el Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DJ/INF/524/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024 se procedió al decomiso preventivo de ocho (8) máquinas de juego (billeteras), habiéndose identificado a **Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ. y Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ.**, en calidad de presuntos responsables de las ocho (8) máquinas de juego, conforme al siguiente detalle:

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2.
Telf.(2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

08-00022-25

SALA	UBICACIÓN	MÁQUINA O MEDIO DE JUEGO	CIUDAD
Sin denominación	Calle Junín s/n esquina Calle Madrid	8	Tarija

Que, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1118/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023 complementado por el Informe con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/20/2024 de fecha 08 de enero de 2024, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1023/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, el Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DJ/INF/524/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024 emitido por la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego, se constata las presuntas infracciones identificadas en los incisos a), b) y c) del numeral 2 Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 concordante con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, respectivamente por **ocho (8) máquinas de juego** (billeteras), conforme se detalla a continuación:

- Instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- Utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero.
- Desarrollo de actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, se procedió al Decomiso Preventivo en total de **ocho (8) máquinas de juego (billeteras)** y la multa total por la presunta infracción es de: UFV's 40.000,00.- (Cuarenta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

Que, habiéndose consultado los datos personales de los responsables del lugar de juegos ilegal en el sistema de información habilitado para el efecto, se tiene el registro de: **Carlos Andres Yujra Garcia** con **C.I. N° 10649507 TJ.** y **Mariela Mendoza Dorys Jerez** con **C.I. N° 5788891 TJ.**

Que, en virtud a los antecedentes anteriormente señalados se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024 el cual determinó el inicio del proceso administrativo sancionador contra **Carlos Andres Yujra Garcia** con **C.I. N° 10649507 TJ.** y **Dorys Mariela Mendoza Jerez** con **C.I. N° 5788891 TJ.** por la presunta infracción a los incisos a) La instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, b) Utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero, c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 concordantes con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **ocho (8) máquinas de juego (billeteras)**, en el lugar de juego ilegal ubicado en la Calle Junín s/n esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija; en consecuencia sería merecedor a la sanción de **UFV's 40.000,00.- (Cuarenta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).**

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

08-00022-25

Que, por Memorial presentado en fecha 27 de diciembre de 2024, el Sr. Carlos Andres Yujra Garcia presenta descargos contra el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024, escrito que fue atendido mediante Proveído N° 12-00003-25 de fecha 6 de enero de 2025.

Que, por Resolución Sancionatoria N° 10-00018-25 de fecha 22 de abril de 2025, se resuelve establecer la existencia de la infracción grave cometida por **Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ.** y **Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ.**, estableciendo una sanción por la referida infracción grave de **UFV's 40.000.- (Cuarenta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).**

Que, los administrados **Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ.** y **Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ.**, fueron notificados mediante correo electrónico y mediante edicto ambos en fecha 29 de abril de 2025, con la Resolución Sancionatoria N° 10-00018-25 de fecha 22 de abril de 2025.

Que, en fecha 14 de mayo de 2025 el Sr. Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ., interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria N° 10-00018-25 de fecha 22 de abril de 2025, el cual se tiene por presentado mediante Proveído N° 12-00106-25 de fecha 21 de mayo de 2025.

CONSIDERANDO II: (Antecedentes de Derecho)

Que, conforme establece el Artículo 21 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de fecha 25 de noviembre de 2010, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ, como institución pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional, siendo la única entidad facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar, controlar y sancionar las operaciones de los juegos de lotería y de azar, al presente y en virtud a la Disposición Adicional Única de la Ley N° 717 de fecha 13 de julio de 2015, ahora denominada Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, mediante Decreto Supremo N° 0781 se aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de fecha 25 de noviembre de 2010, relativo a la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, el Artículo 23 de la Ley N° 060 establece que el Director Ejecutivo es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, ejercerá la representación institucional; asimismo, dicha autoridad será designada mediante Resolución Suprema de una terna propuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que, en virtud a la normativa anteriormente enunciada, mediante Resolución Suprema N° 28928 de fecha 30 de noviembre de 2023, se designó al Dr. Marco Antonio Sanchez Vaca, como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ.

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

08-00022-25

Que, la Ley N° 060 de fecha 25 de noviembre de 2010, tiene por objeto establecer la legislación básica de los juegos de lotería y de azar, instituir la Autoridad de Fiscalización del Juego y crear tributos de carácter nacional a esta actividad.

Que, el Artículo 32 de la Ley N° 060 de fecha 25 de noviembre de 2010, establece que las resoluciones administrativas que emita la Autoridad de Fiscalización del Juego podrán ser impugnadas mediante el recurso de revocatoria ante la misma autoridad, en los plazos y requisitos señalados en la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002.

Que, el párrafo I del Artículo 56 de la Ley N° 2341, señala que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que los mismos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que, el Artículo 58 del mismo compilado legal expresa que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.

Que, el Artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece "*Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11° de la presente Ley*".

Que, el párrafo IV del Artículo 62 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que los recursos administrativos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente Capítulo y supletoriamente a las normas de los capítulos I, II, III y IV del Título Tercero de dicha Ley.

Que, el Artículo 39 del Decreto Supremo 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014, establece que los actos administrativos definitivos que emita la Autoridad de Fiscalización del Juego podrán ser impugnados a través de los recursos de revocatoria y jerárquico.

Que, el Artículo 41 del citado Decreto Supremo, señala que el recurso de revocatoria será presentado por escrito en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación por el acto administrativo definitivo o al día del vencimiento del plazo para la emisión de la resolución cuando esta no haya sido dictada, ante la misma autoridad que emitió o debió emitir el mismo o ante la Dirección Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, el Artículo 42 de la citada normativa establece que el Director Ejecutivo de la AJ resolverá el recurso de revocatoria, circunscribiéndose a las decisiones impugnadas, en el plazo de treinta (30) días computables a partir del día siguiente de su interposición, prorrogable por otro plazo igual:

- a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos establecidos por el Artículo 41 de la Ley N° 2341; hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de meno tramite que no produce indefensión ni

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

08-00022-25

impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia;

- b) Aceptando y revocando total o parcialmente la resolución recurrida;
- c) Confirmando la resolución de instancia recurrida;
- d) Anulando obrados por vicios procesales;

Que, de la normativa anteriormente expuesta, se colige que el administrado **Carlos Andres Yujra Garcia** con **C.I. N° 10649507 TJ.**, interpuso recurso de revocatoria dentro del plazo señalado por el Artículo 41 del Decreto Supremo N° 2174, facultando a la Autoridad de Fiscalización del Juego resolver la impugnación contra la Resolución Sancionatoria N° 10-00018-25 de fecha 22 de abril de 2025, en el plazo determinado por el Artículo 42 del citado Decreto Supremo.

CONSIDERANDO III: (Argumentos del Recurso de Revocatoria)

Que, en fecha 14 de mayo de 2025 el Sr. Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ., interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria N° 10-00018-25 de fecha 22 de abril de 2025, manifestando en lo principal lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE AGRVIOS Y VIOLACION AL DEBIDO PROCESO FALTA DE FUNDAMENTACION Y VALORACION OMISIVA DE LA PRUEBA

1.- De acuerdo al **RESOLUCIÓN SANCIONATORIA NO 10-00026-24**, considera la misma que la prueba aportada es insuficiente, cabe señalar que el mismo se fundamenta en base a un proceso penal que sigue en mi contra el Ministerio Publico por el supuesto delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares, sin embargo se considera a mis pruebas aportadas como insuficientes, el mismo se encuentra en la etapa preparatoria, con imputación y ampliación de la misma en contra de la Sra. **DORIS MENDOZA**, a la cual se la identifica como dueña desde el informe preliminar que emite el funcionario policial de fecha 29 de septiembre de 2023 y no así a mi persona. En ese entendido este proceso aún se encuentra en investigación. Ante lo mencionado se considera la "presunción de inocencia", puesto que no se demostró que mi persona sea responsable de aquel delito y al no tener sentencia ejecutoriada, la presunción de inocencia de mi persona se encuentra protegida por nuestra legislación al igual que por tratados internacionales.

2.- Asimismo, cabe recalcar que mi persona no es propietario de las 8 máquinas de juego, tampoco soy el representante legal de ninguna casa de juego. En virtud a lo mencionado anteriormente es necesario señalar que en fecha 29 de septiembre de 2023 cuando el personal de inteligencia de la FELCC verificó la existencia de dicha casa de juegos con 8 máquinas, procediendo a realizar el arresto de mi persona, es menester hacer hincapié que en aquella oportunidad **FUNGÍA COMO GUARDIA DE SEGURIDAD** y no así como responsable, administrador y menos como propietario del lugar de juegos. Por lo que mi persona no realizó las infracciones de las cuales quieren hacerme responsable, puesto que resulta evidente, que **NO EXISTE ELEMENTO PROBATORIO QUE DEMUESTRE QUE MI PERSONA ES DUEÑO DEL LUGAR DE LA CASA DE JUEGOS, NI ES PROPIETARIO DE LAS 8 MÁQUINAS, TAMPOCO EXISTE ALGÚN DOCUMENTO QUE ME REGISTRE COMO DUEÑO DE LAS MISMAS.** 1. Deficiente Motivación y Valoración de Pruebas

Desde el inicio de este procedimiento administrativo, he observado con preocupación que la Resolución Sancionatoria No. 10-00018-25 presenta una carencia notable en cuanto a la motivación de su contenido. La resolución se limita a reproducir y enumerar los elementos de prueba que ya se encontraban en el expediente, sin proceder a un análisis individual y razonado de cada uno de esos elementos. Considero que tal práctica no solo transgrede lo establecido en el Artículo 28 de la Ley N°2341, que exige la debida fundamentación en hechos y en derecho, sino que también infringe el espíritu de transparencia y objetividad propios del actuar administrativo.

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

08-00022-25

Esta carencia de motivación se agrava al no haberse realizado diligencias preliminares que permitan contrastar y corroborar la autoría de los hechos. La Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI obliga expresamente a que, previo a cualquier imputación, se efectúen las investigaciones pertinentes que sirvan para determinar con certeza quién es el autor de los hechos. En mi caso, la AJ incumplió esta obligación, lo que ha dado pie a una valoración probatoria insuficiente y arbitraria en mi contra.

Además, diversos pronunciamientos jurisprudenciales han establecido que la inobservancia del deber motivacional es causa de nulidad del acto administrativo. En la Sentencia No. 123/2019, por ejemplo, se determinó que la falta de justificación detallada y ponderada en los actos administrativos vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso, pilares esenciales de nuestro ordenamiento jurídico. Esta doctrina claramente es aplicable al presente caso.

3. OMISIÓN DE INCORPORAR ELEMENTOS PROBATORIOS NUEVOS Y REITERACIÓN DE PRUEBAS

Otro aspecto que merece ser resaltado es la reiteración inadecuada de pruebas. La AJ ha optado por no incorporar elementos probatorios nuevos que pudieran aportar claridad o modificar el análisis inicial. En lugar de ello, se ha limitado a reciclar la misma documentación que fue presentada en etapas anteriores del proceso. Esta práctica no solo carece de sustento técnico, sino que contraviene el deber de objetividad exigido en la valoración de la prueba en materia administrativa.

Esta reiteración, carente del necesario análisis pericial y sin la introducción de nuevos elementos que reafirmen la imputación, ha servido únicamente para sostener una acusación infundada en mi contra. Es evidente que dicha forma de actuar tiene el fin último de desviar la verdadera autoría hacia la Sra. DORIS MENDOZA, lo que me ocasiona un perjuicio irreparable en mi defensa y en mi honor.

La doctrina administrativa y la praxis judicial exigen que, para una valoración probatoria objetiva, se realicen diligencias que permitan contrastar el origen de cada elemento de prueba. Al no realizarse este procedimiento, el discurso probatorio carece de la solidez necesaria para sostener la sanción dictada contra mí.

4. CONFUSIÓN EN LA IDENTIFICACIÓN DE RESPONSABLES Y FALTA DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

Con total franqueza, expongo que en la resolución se me sanciona la condición de propietario y representante administrativo de la casa de juego, así como de las 8 máquinas instaladas en ella. Sin embargo, mi función se circunscribió única y exclusivamente a labores de guardia de seguridad, sin que en ningún momento me haya desempeñado en roles de administración o propiedad. Esta incorrecta identificación surge de la falta de diligencias preliminares que sirvan para dilucidar de forma objetiva la verdadera autoría de los hechos.

La Resolución Ministerial Jerárquica dispone que, antes de formular cualquier imputación, es imprescindible llevar a cabo investigaciones que permitan establecer la autoría de manera fehaciente. La omisión de estas diligencias no solo compromete la integridad del procedimiento, sino que además genera una confusión fáctica al no poder diferenciar claramente entre quienes tienen la responsabilidad legítima y aquellos que no la poseen. Esta situación no solo vulnera mi derecho a una defensa efectiva, sino que también evidenció que la verdadera responsabilidad recae en la Sra. DORIS MENDOZA, quien debería asumir las consecuencias correspondientes a su accionar.

Que por otra parte se tiene la ampliación de la investigación en contra de Doris Mendoza, en la misma imputación realizada en contra de mi persona, también se cuenta con la documental de su misma institución donde solicita requiera informe al asignado para que recabe datos y notifique a DORIS MENDOZA de fecha 13/12/2023. Así mismo la remisión de querrela y ampliación del delito que realice el fiscal de materia de fecha 04/12/2023, como podrán analizar a la fecha no se ha determinado que mi persona sea el gerente o propietario de ninguna maquina más bien no entiendo porque el ministerio público no ha procedido a la imputación de la señora Doris Mendoza de

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf.(2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

08-00022-25

quien tiene todos los elementos indiciarios para hacerlo, como así tampoco entiendo porque los funcionarios policiales no han solicitado la correspondiente orden de aprehensión de la misma la cual al parecer goza de algún tipo de protección.

En ese entendido se tiene que la misma AJ de la prueba aportada se ha querellado en contra de DORIS MENDOZA, lo cual fue aportado como prueba la cual no fue ni mencionada por la autoridad que emitió la resolución sancionatoria, no hace referencia a la ampliación de la investigación en contra de la misma no hace mención al contenido del informe policial del cual además de tiene incluso **identificada a DORIS MENDOZA de la cual incluso se señala que se dio a la fuga**, el solo numerar la prueba aportada no significa que se haya realizado una valoración y menos aún una debida fundamentación, lo cual evidencia que se vulnero el debido proceso en su vertiente de valoración y fundamentación entrando en una omisión por parte de la autoridad que emitió la resolución sancionatoria.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Normas Administrativas Aplicables Ley N°2341 (Procedimiento Administrativo): El Artículo 28 de dicha ley impone que todo acto administrativo debe contar con una motivación exhaustiva en hechos y fundamentos de derecho. La carencia de esta motivación, manifestada en la resolución impugnada, constituye una violación directa de este precepto, afectando gravemente la validez del acto.

Ley N°060 y Decreto Supremo N°2174:

Ambos instrumentos regulan y orientan el accionar de la administración respecto a la valoración de pruebas y la toma de decisiones. Se requiere, conforme a estos dispositivos, que las pruebas sean evaluadas en forma detallada y que se realicen las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, condiciones que en este caso han sido ignoradas.

Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPT/URJMJ N°038:

Este pronunciamiento doctrinal es claro al exigir que cada acto administrativo se encuentre debidamente motivado, con especial énfasis en la necesidad de efectuar diligencias preliminares para excluir cualquier duda en cuanto a la autoría de los hechos. La ausencia de estas investigaciones es un vicio procesal que debilita la integridad del proceso y vulnera los principios de legalidad, transparencia y seguridad jurídica.

IV.-DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA APLICABLES

La doctrina administrativa, junto con los fallos emanados por el Tribunal Constitucional y la Sala de lo Constitucional, han sentado un precedente importante en materia de motivación y valoración de pruebas. Se ha sostenido que:

La falta de motivación suficiente en los actos administrativos es, por sí sola, motivo de nulidad, puesto que debilita el derecho a una defensa informada y el debido proceso.

La reiteración de pruebas sin la incorporación de nuevos elementos probatorios y sin la realización de diligencias preliminares claras que permitan precisar la autoría de los hechos es inadmisibles, pues genera un escenario de incertidumbre y arbitrariedad.

La Sentencia No. 123/2019, en particular, enfatizó que la carencia de una motivación explícita y ponderada, sumada a la omisión de las diligencias necesarias, compromete la legitimidad del acto administrativo y debe conducir a su revocación.

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf.(2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

08-00022-25

Estos principios han sido reiterados en diversas sentencias, fortaleciendo la posición de aquellos administrados que resultan afectados por actuaciones arbitrarias y desproporcionadas como procederé a desarrollar:

*La valoración sancionatoria debió fundamentar cada uno de los elementos de prueba aportados señalando porque les da un valor ya sea negativo o positivo y de esta manera de una manera armónica emitir el fallo correspondiente, lo único que se identifica es una copia del memorial presentado y la enumeración de la prueba de descargo aportada. En ese entendido se tiene lo señalado por la **(Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 029/2010 de 23 de noviembre de 2010)**. **Motivación o Fundamentación de los Actos Administrativos.** "...La Ley N°2341, en su artículo 28, literales b) y e), señalan como uno de los elementos esenciales del acto administrativo a la causa y al fundamento, asimismo, el artículo 30, literal a), en cuanto a motivación, indica que todo acto administrativo deberá ser motivado con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando resuelvan recursos administrativos. Concordante, el artículo 17 parágrafo II, literal d) del Decreto Supremo N°27175, de 15 de septiembre de 2003, señala que la resolución administrativa debe contener en su texto los fundamentos de hecho y derecho que la motivan y respaldan y, por su parte, asitambién lo prevé el artículo 29, parágrafo I, literal d), del Reglamento a la Ley N°2341, aprobado por Decreto Supremo N°27113, de 23 de julio de 2003. En tal sentido, se entiende que por medio de la causa se deberá sustentar el acto en los hechos y antecedentes existentes y el derecho aplicable y, que por el fundamento, se deberá expresar en forma concreta de las razones que inducen a emitir el acto administrativo..."*

De la motivación "...Que ante este escenario, es preciso remitirnos a lo que la doctrina en materia de Derecho Administrativo prevé sobre la motivación y fundamentación de los actos administrativos: En este sentido, Gabino Fraga define la motivación del acto administrativo señalando que: "...La motivación "es el juicio que forma la autoridad al apreciar el motivo y al ligarlo con la disposición de la ley aplicable, es decir es la expresión de las razones que fundan y justifican el acto de la autoridad". Por su parte, el doctor Lora, manifiesta que la administración tiene el deber de motivar algunos de sus actos, es decir, debe indicar además de su parte dispositiva (o contenido del acto en sentido estricto), una sucinta referencia de sus fundamentos fácticos y jurídicos. En los demás casos, las resoluciones contendrán la decisión adoptada. Cuando la motivación sea obligada y se omite Precedentes Administrativos Gestión 2009 2010 85 o sea excesivamente genérica, el acto está afectado por un vicio formal, producirá su anulabilidad. Refiere que "las alegaciones relativas a la motivación, en cuanto elemento formal, se examinan con carácter previo al fondo del asunto. La profesora Cabrera Cabanillas manifiesta que: "...Conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la Arbitrariedad del Poder y Fortalecer el Estado Democrático de Derecho. La motivación tendrá como finalidad la justificación de la Decisión Judicial, que es la conclusión de un Silogismo, que muestra la corrección del Razonamiento Lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la conclusión". Para el autor brasileño Alberto Ramón Real, la motivación de un acto va más allá de sólo ser eso, es "la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende [o cree] sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada", por tal, debe ser llamada fundamentación. Continúa diciendo, el maestro argentino, que la motivación (o fundamentación) de un acto administrativo implica no sólo la exigencia de una formalidad, sino también la lucha por la abolición del absolutismo, régimen en el cual sobraba la resolución de un acto para ser válido, a pesar de ser totalmente arbitrario. Por su parte, Orlando Santofímio, citando a Jossierand, señala que estudiar la motivación del acto administrativo implica "penetrar hasta la esencia misma del Derecho, hasta la causa profunda de los actos jurídicos: (...) ya que los móviles [la motivación] no son otra cosa, sino los resortes de la voluntad, la cual, a su vez da vida al Derecho.", por ello, el profesor citado, meritoriamente indica que "Las circunstancias de hecho o de derecho, que provocan la emisión de un acto administrativo, constituyen la causa o motivo del acto administrativo". De igual manera, el Profesor Agustín Gordillo, en su obra Tratado de Derecho Administrativo, señala: "... La "causa" o sustento fáctico del acto. La motivación: Corresponde también identificar los hechos de la realidad que dan justificación, motivo o causa fáctica al acto administrativo, diferenciándolos de la motivación del



2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

08-00022-25

acto o explicación de tales hechos externos al acto, cuidando no prestar una atención desmesurada a ésta, a punto tal que llegue a impedir la percepción del objeto mismo o de la situación fáctica que le da o quita sustento. En otras palabras, es indispensable que en el análisis de los hechos se perciba la realidad y no solamente el texto del documento, tratándose de un acto escrito; o las palabras o circunstancias en que se lo expresa si se trata de un acto verbal, o ambos si se superponen actos verbales y escritos. En efecto, el análisis del acto desde el punto de vista fáctico comprende indispensablemente el estudio de los hechos, expresados o no en la motivación del acto, de la realidad externa al acto y a la cual el mismo objetivamente se refiere o relaciona -lo diga o no la motivación-, que lo enmarca y encuadra. Se trata de la adecuada percepción de la realidad en la cual el acto se inserta, o sea, de la "causa" o motivo que el acto tiene en dicha realidad, independientemente de cuáles sean sus expresiones de razones, o invocación de argumentos en la motivación". El doctrinario español Eduardo García de Enterría en su obra *Curso de Derecho Administrativo*, expone sobre la motivación del acto administrativo y señala que: *Precedentes Administrativos Gestión 2009 2010 86 "Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto."* De igual manera, este autor señala al respecto: "... Los actos administrativos deben estar justificados, deben decir las razones por las cuales se adopta. Los fundamentos de hecho y derecho que motivan la decisión. A ello se le denomina también motivación. La falta de motivación genera la nulidad del acto administrativo. Siguiendo esta línea doctrinal, debemos expresar que por ejemplo, Gordillo en un agudo párrafo sobre la motivación enseña que constituye «La fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada». Asimismo, la garantía de la fundamentación del acto no es una cuestión secundaria, instrumental, prescindible, subsanable. Así como una sentencia no es tal si no está fundada en los hechos y en el derecho, la decisión administrativa inmotivada es abuso de poder, es arbitrariedad, sistema autoritario de gobierno, si no tiene la simple y humilde explicación que la coloca por debajo del derecho y no por encima de los hombres. Con base en los hechos del caso y no con invocaciones abstractas y genéricas aplicables a una serie indeterminada de casos. Por ello se ha dicho también que si una decisión no expresa cuáles son los motivos, en verdad ya no los tiene en el doble sentido de carecer asimismo de sustrato fáctico, de sustento en los hechos que deberían determinarla. Antes se expresaba que el acto que carece de explicación carece también de causa. No es lo que recibimos de la jurisprudencia. La lucha por la debida fundamentación del acto administrativo es parte de la lucha por la racionalización del poder y la abolición del absolutismo, por la forma republicana de gobierno y la defensa de los derechos humanos. Otros autores también han advertido contra ese fenómeno de mantener los vestigios del absolutismo, radicados ahora en el Poder Ejecutivo, de la clandestinidad (llámese reserva, discreción, secreto, etc., pero clandestinidad al fin), so pretexto de proteger o tutelar el bien común o el bienestar general. Es un hecho que la fundamentación o motivación del acto, contenida dentro de sus considerandos, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su emanación, o sea sus motivos o presupuestos; es la exposición y argumentación fáctica y jurídica con que la administración debe sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada. Por ello es el punto de partida fundamental para el juzgamiento de esa legitimidad.⁸³ Debe incluir no una mera enunciación de hechos, sino además una argumentación de ellos; o sea, debe dar las razones por las que se dicta, lo cual puede orientar al intérprete hacia el fin del acto.⁸⁴ El maestro Serra Rojas, expone que el motivo o la motivación del acto administrativo es el antecedente de hecho o de derecho que provoca y funda su realización. Para Hildegar Rondón de Sansó, profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Central de Venezuela, el termino motivo sugiere a la mente del jurista tres ideas distintas: Sugiere en primer lugar, la idea de la finalidad que se persigue a través de Precedentes Administrativos Gestión 2009 - 2010 87 la emanación del acto y por medio del acto mismo. Esto es, alude al resultado que se espera obtener de los efectos del acto. Conceptuado así, el motivo vendría a constituir un elemento ideológico y a identificarse por ello con el fin o finalidad del acto. Jorge Enrique Calafell, en su obra "La Teoría del Acto administrativo", señala que la idea del motivo del acto sugiere su identificación con tres distintos conceptos: 1) Con el concepto teleológico de la finalidad del acto; 2) Con el concepto de presupuesto del acto; y, 3) Con el concepto sustancial de fundamento del acto. El Profesor Agustín Gordillo, ha precisado que existen dos conceptos íntimamente ligados: el de motivo y el de

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

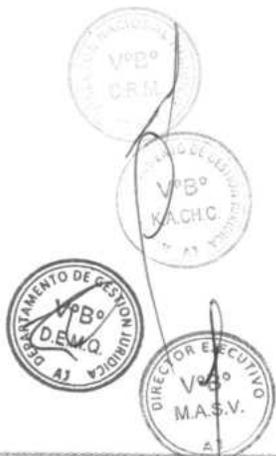
www.aj.gob.bo



SC-CER564556

08-00022-25

motivación de los actos administrativos. El motivo es el antecedente que provoca el acto, es decir, una situación legal o de hecho prevista por la ley como presupuesto necesario de la actuación administrativa. La motivación es el juicio que forma la autoridad al apreciar el motivo y al ligarlo con la disposición de la ley aplicable, es decir, es la expresión de las razones que fundan y justifican el acto de la autoridad. Que, conforme lo establece la uniforme doctrina en la materia, así como nuestra propia normativa, todos los actos administrativos para su validez deben estar debidamente fundamentados. Que, es obligación de la autoridad verificar y controlar que todos los procesos se lleven conforme lo dispone nuestro ordenamiento jurídico y que los mismos cumplan con todos los requisitos y exigencias legales para su validez, así como no se vulneren derechos de los administrados, en esta vía, es necesario revisar y analizar todos los actos administrativos desarrollados a lo largo del presente proceso. Que, del análisis de la Resolución Administrativa ASFI N° 086/2009 de fecha 10 de agosto de 2009, se establece que la misma se limita a efectuar una descripción y transcripción de la nota de cargos imputados a (...). así como de los descargos presentados por (...), para posteriormente intentar configurar esos hechos y omisiones a normas vigentes, sin embargo, de la lectura de la misma se evidencia que a momento de establecer la infracción no se fundamenta de manera alguna las decisiones tomadas. Que, de igual manera, del análisis de la Resolución Administrativa ASFI N° 086/2009 de fecha 10 de agosto de 2009, se evidencia que si bien a momento de calificar las infracciones y las sanciones se amparan en normas legales vigentes, no existe una adecuada motivación y justificación en cuanto se refiere a la decisión asumida, aspectos que hacen al fondo del acto administrativo. Que, la Doctrina también expone su punto de vista sobre las falta de fundamentación o motivación en los actos administrativos y su consecuencia, en ese sentido, el autor Zelaya señala que: "La falta de explicitación de los motivos o causa del acto administrativo [...] nos pone en presencia de la arbitrariedad. Es el funcionario que dice <<esto es así y así lo dispongo porque es mi voluntad>. La antijuricidad de tal conducta me impide ver en tal acto un vicio leve. Lo veo gravísimo, privando al acto de presunción de legitimidad y de obligatoriedad. La omisión de explicar las razones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión debería determinar, por regla, la nulidad del acto. Pero a veces se lo ha considerado simplemente anulable por confundirlo impropiaamente con un vicio solamente formal, cuando en verdad, según vimos, la falta de fundamentación Precedentes Administrativos Gestión 2009 - 2010 88 implica no sólo vicio de forma sino también y principalmente, vicio de arbitrariedad, que como tal determina normalmente la nulidad del acto. De la misma manera Agustín Gordillo señala que: "Todo ciudadano que está inmerso en un proceso administrativo tiene el derecho a que se dé de modo coherente y lógico la motivación de las resoluciones o actos administrativos que emanen de la autoridad administrativa, es decir a la justificación expresa (escrita) del porqué se toma una u otra decisión a favor o en contra del administrado. Es un derecho ya que según se argumente la motivación, dará conformidad y legalidad a las partes o se apelará en cuanto y en tanto no se esté de acuerdo. Que, el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que uno de los elementos esenciales del acto administrativo es el de la fundamentación; es decir, establece que el acto administrativo debe expresar en forma concreta las razones que inducen, a la autoridad administrativa, a emitir el acto, los hechos y los antecedentes que le sirven de causa y el derecho aplicable; y, el artículo 36 de la citada disposición legal, complementariamente, prevé que serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas para que concurra la nulidad absoluta. Que, debe tenerse en cuenta que la motivación o fundamentación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que inducen a la emisión del acto; es decir, que son los "presupuestos" o "razones" del acto administrativo, la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión. Que, de la revisión de los antecedentes se advierte que la Resolución 086/2009 efectúa una larga exposición de los antecedentes, los cargos, descargos, así como también de los supuestos incumplimientos en los que habría incurrido (...), sin embargo, no explica las razones que han motivado y fundamentado sus decisiones, en cuanto se refiere a los cargos imputados, así por ejemplo se señala que los folletos presentados por (...) no contienen material ilustrativo y/o de asesoramiento, si bien ese incumplimiento podría implicar una infracción, también es cierto que el asumir esta posición debe ser claramente fundada y demostrada por la autoridad, estableciendo el porqué afirma que esos folletos o información proporcionada por el corredor, no podía ser considerada suficiente en materia de asesoramiento y/o ilustración para el asegurado, sobre sus derechos y obligaciones, en virtud a que no hace ningún análisis en cuanto se refiere a lo que la norma, doctrina o práctica en materia de seguros establece como asesoramiento suficiente a los



2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

08-00022-25

asegurados. De igual manera, no existe una motivación debida en cuanto se refiere a la aplicación de las sanciones impuestas a (...), en virtud a que si bien el Artículo 5 de la Resolución Reglamentaria 01/90 de fecha 11 de noviembre de 1993, establece que: "Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el Superintendente conforme a los criterios legales vigentes y al espíritu de este mismo reglamento", esta facultad del Superintendente no puede ser tomada como una facultad extraordinaria, arbitraria o desproporcional y mucho menos injustificada, en el presente caso, la decisión asumida a momento de imponer las sanciones amparadas en la citada Resolución, no está fundamentada o Precedentes Administrativos Gestión 2009 - 2010 89 motivadas conforme lo prevé nuestro ordenamiento jurídico, puesto que, se limita a prescribir la sanción omitiendo explicar el porque de esa decisión. Que, por lo expuesto se advierte que la Resolución N° 086/2009 se limita a exponer argumentos, conductas, omisiones e incumplimientos en los que supuestamente habría incurrido (...), no explicando las razones que han motivado sus decisiones en cuanto se refiere a la calificación de las infracciones sancionadas, teniendo en cuenta la norma vigente al momento de la producción del hecho, que de acuerdo al órgano de regulación pueden considerarse como infracción; y, en consecuencia no ha subsumido esta explicación a los parámetros legalmente establecidos por la Ley N° 1883 de Seguros, en su artículo 52. Al no fundar esta decisión, por lógica consecuencia, tampoco ha fundado la decisión de imponer la sanción que ha impuesto, ni la razón que fundamente la cuantía del monto impuesto como multa, en consecuencia, el órgano de regulación no ha expuesto los criterios legales aplicables al calificar la las infracciones, al imponer la sanción y al cuantificar la multa impuesta. Que, la Resolución N°397/2009 del 17 de noviembre de 2009, al resolver los recursos interpuestos por (...) y (...), incurrir en la infracción del inciso a) del artículo 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, porque no explican las razones que motivan su confirmación, teniendo en cuenta la omisión en la que se hubiera incurrido al dictar la R.A. N° 086/2009 de fecha 11 de agosto de 2009, que califica las infracciones e impone las sanciones..." (Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 023/2010 de 23 de septiembre de 2010).

Es en este sentido que consideramos que se ha **violentado el debido proceso y principalmente la presunción de inocencia** al tenerse acreditado, aunque no se quiera ver así o más bien se quiera encubrir a la verdadera administradora como es DORIS MENDOZA.

Respecto al derecho de presunción de inocencia El Diccionario de Derechos de Manuel Ossorio y Florit Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Tomo II, Editorial Heliasta, en su página 352 define a la presunción de inocencia como: "La que ampara, en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados cuya responsabilidad debe probar el acusador para fundar la condena".

Raúl Cárdenas Rioseco, en su libro "La Presunción de Inocencia", Editorial Porrúa, Segunda edición, Impreso en México 2006, en su página 23, da un concepto y significado de la presunción de inocencia y señala: "La presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba".

Para Laimé VEGA TORRES, la presunción de inocencia, tiene tres significados claramente diferenciados: "1. Como garantía básica del proceso penal; 2. Como regla de tratamiento del imputado durante el proceso y; 3. Como regla relativa a la prueba".

Por su parte Walter Alfredo Raña Arana, en la Revista del Tribunal Constitucional de la República de Bolivia N° 8 editado en Sucre - Bolivia en diciembre de 2007, en su página 140 al 141, refiriéndose al principio de presunción de inocencia señala: "Los pensadores revolucionarios utilizaron para formular este principio fundamental del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, que tienen un fuerte contenido político en orden a garantizar la libertad del acusado frente al interés colectivo de la represión penal, dos vocablos que han sido la causa de la controversia doctrinal respecto de él: así, el primero de ellos, presunción, viene del latín *présomption* derivación de *praesumptio*

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

08-00022-25

ónis, que significa idea anterior a toda experiencia; el segundo vocablo, inocencia, procede del latín innocens que significa virtuoso, calidad del alma que no ha cometido pecado.

Es necesario señalar que la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA REPRESENTA UNA CONDICIÓN INHERENTE A LA PERSONA que, en tanto sujeto de derecho, puede ser objeto de persecución penal por existir probabilísticamente la posibilidad infinitesimal de ser culpado de un delito, CONSECUENCIA QUE ÚNICAMENTE SE ALCANZA SI Y SOLO SI SE LOGRA EL GRADO DE INCERTIDUMBRE SUFICIENTE, exigido en un ordenamiento jurídico dado, para ADQUIRIR LA CONVICCIÓN DE QUE LA PROBABILIDAD INFINITESIMAL QUE SE TENÍA AL INICIO DEL PROCESO PENAL SE HA INCREMENTADO DE TAL MODO QUE POR ELEMENTOS EMPÍRICOS SE HA TRANSFORMADO EN LA VERDAD PROCESAL QUE SE REFLEJA EN UNA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA**, verdad que aunque relativa, pues ella deviene de un razonamiento inductivo, es la única que se puede alcanzar y que como miembros de un Estado de derecho se acepta tácitamente, ya que es el medio que se ha dado para proteger valores que se estiman esenciales.

Con lo anteriormente establecido, se tiene el fundamento de muchas instituciones procesales, como el IN DUBIO PRO REO o el ONUS PROBANDI, entre otras, dado que si los órganos del estado, **encargados de llevar adelante la acción penal y la investigación de ella, NO LOGRAN POR MEDIO DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN EMPÍRICOS, ACRECENTAR LA PROBABILIDAD INFINITESIMAL, que tiene una persona, de ser culpado de un crimen, se DEBE OPTAR POR CONSIDERAR COMO VERDAD PROCESAL LA INOCENCIA de aquella, pues es esta la condición la que goza de mayor grado de certeza.**

El mismo autor Raña, en la revista citada, en las páginas 142 a 143 señala como postulados de la presunción de inocencia los siguientes: **"La Presunción de Inocencia como garantía Básica del Proceso Penal.** La presunción de inocencia es, en primer lugar el concepto fundamental en torno al cual se construye el modelo de proceso penal, concretamente el proceso penal de corte liberal, en el que **SE ESTABLECE GARANTÍAS PARA EL IMPUTADO.**" Desde esa perspectiva, la presunción de inocencia constituye, en el ámbito legislativo; un límite al legislador frente a la configuración de normas penales que implican una presunción de culpabilidad y conlleva para el acusado la carga de probar su inocencia.

La Presunción de inocencia como Regla de Tratamiento del Imputado La presunción de inocencia también puede entenderse como un postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme el cual habría de partirse de la idea de que **EL IMPUTADO ES INOCENTE** y, en consecuencia, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos del imputado durante el proceso. La Presunción de Inocencia como Regla de Juicio del Proceso la principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es su significado como regla probatoria del proceso penal. **La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de LA CULPABILIDAD DEL IMPUTADO DEBE SER SUMINISTRADA POR LA ACUSACIÓN, IMPONIÉNDOSE LA ABSOLUCIÓN DEL INculpado SI LA CULPABILIDAD NO QUEDA SUFICIENTEMENTE DEMOSTRADA.** La Presunción de Inocencia como Presunción 'Iuris Tantum' En cuanto presunción 'Iuris tantum', la presunción de inocencia "determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria, al gozar, entre tanto, de una presunción 'Iuris tantum' de ausencia de culpabilidad, hasta que su conducta sea reprochada por la condena penal, apoyada en la acusación pública o privada, que portando pruebas procesales logre su aceptación por el juez o Tribunal, en relación a la presencia de hechos subsumibles en el tiempo delictivo, haciendo responsable al sujeto pasivo del proceso". En la misma revista, el autor en su página 144, también señala cual el alcance de la presunción de inocencia: **"LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA CONSTITUYE PARA UNOS UN DERECHO Y PARA OTROS UNA GARANTÍA".**

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

08-00022-25

Juan Colombo Campebell, en el "Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 13 el año, Tomo I de la gestión 2007, publicada por la Fundación Konrad Adenauer de Alemania, en su trabajo sobre el tema "garantías constitucionales del debido proceso penal. Presunción de inocencia", señaló: "...en un proceso penal, los derechos constitucionales de la víctima de un hecho punible y los del inculpaado, sospechoso de haberlo producido se enfrentan y colinden. (...) La víctima es siempre la que sufre los efectos del delito; es cierto. En cambio, el imputado es el que por el momento aparece como eventual partícipe y posible responsable de sus consecuencias: sin embargo, **no puede sostenerse jurisdiccionalmente, en ese instante, que cometió un ilícito penal en forma culpable y penada por ley. (...) EN CONSECUENCIA, CABE RAZONAR EN EL SENTIDO DE QUE, SI NO HAY HECHOS PUNIBLES, NATURALMENTE QUE TODOS SON INOCENTES.**

Refiriéndose al derecho a la presunción de inocencia señala: "El derecho a la presunción de inocencia significa que, en el proceso penal, la carga de la prueba pesa sobre el acusador. Aunque resulte evidente, no está de más recordar que se trata de una

presunción iuris tantum y, por tanto, que admite prueba en contrario. En otras palabras, toda persona a quien se impute la comisión de un delito ha de presumirse inocente en tanto en cuanto no se aporten pruebas suficientes de su culpabilidad..." La presunción de inocencia en la Constitución Política del Estado El estado jurídico de inocencia, conocido por todos como "presunción de inocencia", es uno de los elementos esenciales del proceso penal que conforma una de las principales directrices de un moderno modelo de enjuiciamiento. El artículo 16 de la C.P.E. explica el principio de presunción de inocencia como el respeto pleno a la dignidad y libertad, considera inocentes a las personas mientras no se pruebe su culpabilidad y en caso de duda absolverlos.

La presunción de inocencia en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos Las normas internacionales también establecen la presunción de inocencia, así la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en su art. 11.1 señala: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Por su parte el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su art. 14.2, también garantiza la presunción de inocencia cuando señala: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" de 22 de noviembre de 1969, garantiza la presunción de inocencia en su art. 8.2 cuando señala: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

PRUEBA.-

Ofrezco en calidad de prueba lo presentado dentro del proceso sancionatorio lo cual cursa en antecedentes

II. PETITORIO.-

En virtud a lo expuesto precedentemente, en aplicación del Artículo 64 de la Ley NO 2341 de fecha 23 de abril de 2002, concordante con el Artículo 32 de la Ley N O 060, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto Supremo N O 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014 **SOLICITO REVOQUE LA RESOLUCION EMITIDA Y EL ARCHIVO DE OBRADOS EN MI FAVOR DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO**, toda vez que no existe responsabilidad administrativa en mi contra. Sea conforme a Ley.

CONSIDERANDO IV: (Fundamentos Jurídicos del Fallo)

Que, en base al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1118/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, el Acta de Control Detectivo y

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA



Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

08-00022-25

Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001893, el Formulario de Inventario N° 0002367 ambos de fecha 14 de diciembre de 2023, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/20/2024 de fecha 08 de enero de 2024, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1023/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DJ/INF/524/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024 y documentación adjunta, se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024, el cual determinó el inicio de proceso administrativo sancionador contra **Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ. y Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ.** por la presunta infracción a los incisos a) La instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, b) Utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero, c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, párrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 concordantes con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **ocho (8) máquinas de juego (billeteras)**, en el lugar de juego ilegal ubicado en la Calle Junín s/n esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija; en consecuencia serían merecedores a la sanción de **UFV's 40.000,00.- (Cuarenta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**. Asimismo, de conformidad al inciso d) del Artículo 35, Capítulo II del Decreto Supremo N° 2174, se dispone ratificar la adopción de las medidas preventivas y finalmente, de conformidad con lo establecido por el inciso l) del Artículo 26 de la Ley N° 060 incorporado por el párrafo II del Artículo 3, de la Ley N° 717 de fecha 13 de julio de 2015, se dispuso la retención de fondos de las cuentas corrientes, caja de ahorro, depósitos, Cuentas Bursátiles, Cuentas de Participación y Valores de Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ. y Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ., otorgándole a los administrados el plazo de diez (10) días hábiles para presentar descargos, habiendo el administrado Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ, presentado alegaciones y pruebas de descargo contra el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024 mediante memorial presentado en fecha 27 de diciembre de 2024, el cual fue atendido por Proveído N° 12-00003-25 de fecha 6 de enero de 2025.

Que, la administrada Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ., habiendo sido notificada mediante edicto en fecha 10 de marzo de 2025, no presentó descargos contra el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024.

Que, habiendo evaluado los argumentos planteados y la prueba presentada por el administrado Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ., se emitió la Resolución Sancionatoria N° 10-00018-25 de fecha 22 de abril de 2024, ratificando la comisión de la infracción grave establecida en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00084-24 de fecha 04 de diciembre de 2024.

Que, de acuerdo a la Ley N° 060, la AJ es la entidad Facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar y controlar las actividades de juegos en sus distintas modalidades, sea la lotería, sorteos, azar o promociones empresariales, así como procesar e imponer sanciones en los casos en que se establezca la comisión de infracciones administrativas de su competencia de acuerdo a la Ley N° 2341, Decreto Supremo N° 2174 y los reglamentos que emita la Autoridad del Juego.

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

08-00022-25

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2174, señala que dicho reglamento se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas que realicen actividades de juegos de lotería, azar, sorteos o promociones empresariales, reguladas por la Ley N° 060 y sus reglamentos.

Que, el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 2174, establece que para el cumplimiento de sus atribuciones la AJ realizará las siguientes acciones: a) investigar, fiscalizar, controlar e inspeccionar las actividades de los juegos de lotería, azar, sorteo y promociones empresariales; d) iniciar de oficio o por denuncia el proceso administrativo sancionador por las infracciones establecidas en el Art. 28 de la Ley N° 060 reglamentadas y establecidas por las resoluciones regulatorias emitidas por AJ.

Que, del Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1118/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001893, el Formulario de Inventario N° 0002367 ambos de fecha 14 de diciembre de 2023, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/20/2024 de fecha 08 de enero de 2024, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1023/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DJ/INF/524/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, disco compacto adjunto, el memorial presentado en fecha 27 de diciembre de 2024 por parte del administrado Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. 10649507 T.J., en el cual presenta sus alegaciones y pruebas de descargo como ser: 1.- Fotocopia Simple Imputación Formal CUD: 601103012301606 de fecha 30 de septiembre de 2023. 2.- Fotocopia Simple de Reporte de Inteligencia N° 41/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023. 3.- Fotocopia Simple Informe Caso Nro. COD. 601103012301606 de fecha 08 de enero de 2024 4.- Fotocopia Simple Informe Preliminar Caso Nro. COD. 601103012301606 con fecha de recepción 30 de septiembre de 2023. 5.- Fotocopia Simple de Acta de Declaración Testifical de fecha 29 de septiembre de 2023 correspondiente a Carmen Veronica Villegas Zubieta de Toro C.I. N° 2354948. 6.- Fotocopia Simple de Acta de Declaración Testifical de fecha 29 de septiembre de 2023 correspondiente a Heydi Rocio Antelo Saavedra con C.I. N° 4158990 T.J. con su respectiva Cédula de Identidad. 7.- Fotocopia Simple de Acta de Declaración Testifical de fecha 29 de septiembre de 2023 correspondiente a Gonzalo Majluf Plaza con C.I. N° 1843634 T.J. con su respectiva Cédula de Identidad; mismas que fueron debidamente valoradas y no desvirtuaron las infracciones establecidas en el el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 0001893 y el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24, por tanto, se ratificó que la conducta de **Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 T.J. y Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 T.J.**, se adecua a la infracción de los incisos a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, b) Utilización de otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional y c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 concordantes con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **ocho (8) máquinas de juego (billeteras)**, en el lugar de juegos ilegal sin denominación ubicado en la Calle Junín s/n esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija, por lo que se emitió la Resolución Sancionatoria N° 10-00018-25 de fecha 22 de abril de 2025.



2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

08-00022-25

Que, el administrado Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ., solicitó se revoque la Resolución Sancionatoria N° 10-00018-25 de fecha 22 de abril de 2025 y el archivo de obrados de la misma, en tal sentido, corresponde la consideración del mismo y su valoración, verificando la pertinencia de la procedencia del mismo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos formales y esenciales referidos tanto a la tramitación del proceso sancionador como de los actos administrativos emitidos dentro del mismo, por lo que corresponde el siguiente análisis:

Que, corresponde aclarar el contexto jurídico sobre el cual se está sancionando a los administrados por lo que debemos referirnos a los principios que rige la actividad administrativa, entre ellos, el Principio de sometimiento pleno a la ley, contemplado en el artículo 4 inciso c) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el cual establece: "...La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;...", este sometimiento de la administración, al derecho, tiene como fin garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa, en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos; por lo que, la administración no puede sustraerse del procedimiento preestablecido, sino que debe sujetar su actuación y el de las partes en su caso, a lo previsto en la norma que regula el caso en cuestión; conforme a esto, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 2 establece que: "... I. La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley..." por lo que no caben las discrecionalidades en el proceder de la Administración; de igual forma, de acuerdo al principio de legalidad establecido en el artículo 72 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, las sanciones administrativas solo son impuestas cuando estas estén previstas en la norma, así, en virtud al principio de tipicidad previsto en el artículo 73 de la citada Ley son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes así como sus disposiciones reglamentarias y solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que, en ese sentido se debe tener presente lo contemplado en el inciso a) del artículo 14 de la Ley N° 060 que establece que, "Son obligaciones de los operadores de los juegos regulados por esta Ley: a) **Obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar.** (...)". Además, el numeral 2 y 8 del parágrafo I del artículo 15 de la Ley N° 060 que establece: "I. Los operadores de juego están prohibidos de: (...) 2. **Operar juegos sin licencia o autorización, o adicionar en sus operaciones juegos no autorizados.** (...) 8. **Instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego no autorizado por la Autoridad de Fiscalización y Control social del Juego.** 9. **La utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero.** (...)". Por lo cual el administrado debió cumplir con lo dispuesto por las referidas disposiciones jurídicas. Asimismo, el numeral 2, parágrafo I del artículo 28 de la Ley N° 060 establece que: "2. **Constituyen infracciones graves, sancionadas con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de UFV's 5.000.- (CINCO MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) por máquina o medio de juego: a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego. b) La utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero. c) Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego.** (...)" (Énfasis añadido).

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

08-00022-25

Que, estas disposiciones legales establecen de manera clara la obligación de los administrados de obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos, asimismo, establecen que, se constituyen en una infracción grave la instalación, utilización de máquinas o medios de juego no autorizadas y desarrollar actividades de juego sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego; por lo que la aplicación de los artículos citados en la tipificación que hace el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024 y la Resolución Sancionatoria N° 10-00018-25 de fecha 22 de abril de 2025, es correcta al estar destinado este, a regular las obligaciones, prohibiciones e infracciones de los administrados.

Que, con relación a lo señalado por el administrado referente a que el presente proceso administrativo sancionador se fundamenta en base a un proceso penal que sigue el Ministerio Público por el supuesto delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares y que esta instancia administrativa considera a las pruebas aportadas por el administrado como insuficientes, asimismo el mismo se encuentra en etapa preparatoria, con imputación y ampliación de la misma en contra de la Sra. DORIS MENDOZA la cual se la identifica como dueña desde el informe preliminar que emite el funcionario policial de fecha 29 de septiembre de 2023 que a la fecha no se ha procedido a la aprensión de la Sra. Doris Mendoza; al respecto, el administrado debe tener presente **que el proceso penal y el proceso administrativo se tramitan por cuerda separada** tal extremo es sustentado por la amplia jurisprudencia que regula la materia, asimismo, el administrado debe considerar que la Autoridad de Fiscalización del Juego es la entidad llamada por ley, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional, siendo la única entidad facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar, controlar y sancionar las operaciones de los juegos de lotería y de azar, sorteos y promociones empresariales; es menester señalar que la acción penal inicia con la comisión de un hecho presuntamente delictivo y tipificado por el Código Penal Boliviano, aspecto que fue sustentado por la Sentencia Constitucional N° 0888/2014 de 12 de Mayo de 2014 que en su ratio decidendi estableció lo siguiente: *"se establece que, éste al determinar la posibilidad de imponerse una pena ante la jurisdicción ordinaria penal, en caso de verificarse que a través de los juegos o actividades de juegos de azar se ha cometido legitimación de ganancias ilícitas; y, asimismo, disponer la eventual imposición de una sanción administrativa de clausura, no afecta el principio de imposibilidad de doble juzgamiento; considerando que siendo los orígenes, procedimiento y fines sancionatorios en materia administrativa y penal son diferentes; por ello, no se puede afirmar que la eventual imposición de una sanción administrativa y una penal a un mismo hecho, sea contraria al non bis in ídem, ya que en la práctica el juzgamiento y sanción en materia administrativa y penal no son excluyentes, más bien resultan complementarias por el tipo de actividad regulada"*, por lo expuesto, debemos dejar plenamente establecido que las finalidades del Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal son completamente diferentes más un considerando que el Derecho administrativo sancionador persigue la organización de ciertos sectores de actividad sectorial mediante la amenaza, y posterior imposición de sanciones (multa), en el presente caso, sancionando infracciones administrativas determinadas en la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, mientras que el Derecho penal se fundamenta en la protección de bienes jurídicos tipificados en el Código Penal y que como sanción grave se tiene la privación de libertad (ultima ratio), por lo que, si en la vía penal el imputado se encuentra con imputación formal y ampliación en contra de la Sra. Doris Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ. no significa que el administrado deslinde su responsabilidad en la vía administrativa ya que fue plenamente identificado como ADMINISTRADOR y la Sra. Doris Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ. como propietaria de las ocho (8) máquinas de juegos (billeteras) encontradas y decomisadas en el lugar de juego ilegal ubicado en la Calle Junín s/n esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija, conforme lo señala el Informe de Intervención al Lugar

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

08-00022-25

de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1118/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, complementado por el Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/20/2024 de fecha 08 de enero de 2024, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1023/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DJ/INF/524/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024 y los antecedentes del proceso penal con Código: 601103012301606; por lo tanto, lo argumentado por el Sr. Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 T.J., no lo excluye, no atenúa o lo libera de la presente infracción administrativa.

Que, con relación a lo manifestado por el administrado referente a que el presente proceso administrativo sancionador se basa en un proceso penal el cual se encuentra en etapa preparatoria, con imputación y ampliación de la misma en contra de la Sra. DORIS MENDOZA, a la cual se la identifica como dueña desde el informe preliminar que emite el funcionario policial de fecha 29 de septiembre de 2023 y no así a su persona; al respecto mediante Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1118/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, complementado por el Informe con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/20/2024 de fecha 08 de enero de 2024, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1023/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, el Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DJ/INF/524/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024 y documentación adjunta, se evidencia que fecha 29 de septiembre de 2023, efectivos policiales de la FELCC verificaron la existencia de una casa de juegos ilegal con **ocho (8) máquinas en funcionamiento** y personas jugando en la misma, **ubicada en la Calle Junín esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija**, y al constatarse de un delito en flagrancia procedieron al ingreso del mencionado inmueble, verificando que el lugar no cuenta con ningún registro de licencia de funcionamiento emitido por la Autoridad de Fiscalización del Juego, ni registro de Impuestos Nacionales, por otro lado, de acuerdo al INFORME DE INTERVENCIÓN POLICIAL PREVENTIVA ACCIÓN DIRECTA cursante a fs. 258 y 259 evacuado por el investigador asignado al caso se señala lo siguiente: *"...en el lugar se encontró a un **operador de las cámaras de seguridad y administrador identificado con el nombre de Carlos Yujra Garcia a quien se procedió a su aprehensión en flagrancia** por el presunto delito enriquecimiento licito de particulares con afectación al estado..."* *"...así mismo se procedió al arresto de tres personas quienes se encontraban jugando en las máquinas mencionados, conduciéndoles a la felcc a objeto recepcionar sus declaraciones informativas en calidad de testigos, en el operativo aprovechando la oscuridad se dio a la fuga la señora identificado con el nombre de Dorys N.N. **quien fuera la propietaria de la casa de juegos**, posteriormente el aprehendido fue trasladado a dependencias de la felcc de la División Económicos Financieros"*, por lo que, bajo el principio de verdad material se tiene plenamente identificado a **Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 T.J., como operador de cámaras de seguridad y administrador** del lugar de juego ilegal, según el INFORME DE INTERVENCIÓN POLICIAL PREVENTIVA ACCIÓN DIRECTA cursante a fs. 258 y 259 elaborado por el investigador asignado al caso, por lo que el administrado al ser sorprendido en flagrancia fue **aprehendido**, por otro lado aprovechando la oscuridad se dio a la fuga la señora identificada con el nombre de Dorys N.N. quien fuera la propietaria de la casa de juegos ilegal, sin embargo esta última al ser notificada con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024 y la Resolución Sancionatoria N° 10-00018-25 de fecha 22 de abril de 2025 no presentó descargos ni se apersonó a la Autoridad de Fiscalización del Juego, para asumir la supuesta responsabilidad alegada por el administrado.

Que el administrado, alega no ser el propietario ni responsable de las **ocho (8) máquinas de juego** (billeteras) señalando que la única responsable seria la Sra. Doris Mendoza quien le está causando un grave perjuicio irreparable en su defensa y honor; al respecto corresponde al

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA



Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564566

08-00022-25

administrado iniciar acciones legales en contra de la o las personas que le causaron este perjuicio por la vía legal que vea pertinente. En este entendido, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha emitido la Resolución Ministerial Jerárquica N° 028 de 21 de septiembre de 2022 que señala en su parte pertinente: **"Los recurrentes durante su defensa alegan que no son propietarios, ni responsables de las 51 máquinas decomisadas y que lo correcto hubiera sido llamar a declarar al inquilino Lorgio Carrasco Rojas o iniciar el proceso de responsabilidad directamente a el. De ser evidente esta afirmación y en el caso en el que presente proceso sancionador les ocasionase perjuicio legítimo o ilegal, razonablemente correspondía a los procesados, iniciar cualquier tipo de acción legal contra el supuesto inquilino causante del daño; sin embargo, en este caso, no presentan en calidad de prueba de descargo, ningún documento que demuestre el inicio de acciones legales contra el supuesto inquilino, por la clausura del establecimiento y la imposición en su contra de la multa de 255.000 UFV's a raíz del uso indebido de su bien inmueble otorgado en alquiler. Es lógico y de sentido común que una persona afectada por el daño de cualquier naturaleza causada por otra, denuncie el hecho ante la autoridad competente y busque la reparación del mismo, lo que no ocurre en el presente caso, tampoco el supuesto inquilino se presentó ante la AJ para asumir la responsabilidad."** Por lo expuesto, y de la revisión de la documental adjunta por el administrado se evidencia la inexistencia de pruebas que demuestren la acción legal alguna asumida por **Carlos Andres Yujra Garcia** en contra de Doris Mendoza supuesta propietaria de las ocho (8) máquinas de juego (billeteras) encontradas; con la finalidad de resarcir el daño o restablecer algún derecho vulnerado, asimismo, el administrado debe tener presente que la responsabilidad administrativa puede ser compartida cuando existen elementos que acreditan participación conjunta en la actividad ilegal, en tal sentido, los informes policiales y administrativos evidencian que **Carlos Andres Yujra Garcia** con **C.I. N° 10649507 TJ.**, fue identificado como administrador y operador de cámaras de seguridad, actuando activamente en la operación del local ilegal el día de la intervención efectuada en fecha 29 de septiembre de 2023, incluso INTENTANDO BORRAR EVIDENCIAS DIGITALES Y DARSE A LA FUGA, tal como señala en el REPORTE DE INTELIGENCIA 41/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023 cursante a fojas 263, por lo que derivó en una aprehensión en flagrancia y la imputación penal formalizada en su contra por el delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado lo que lo identifica como administrador y operador de cámaras, asimismo, se tiene el ACTA DE DECLARACION TESTIFICAL cursante a fojas 265 por el cual la Sra. Carmen Veronica Villegas Zubieta de Toro con C.I. 2354948 identifica a DORIS con número de celular 61852219 como propietaria del local y al encargado de seguridad como CARLOS, así también, se adjunta adjunta la Imputación Formal signado con el caso CUD: 601103012301606 de fecha 30 de septiembre de 2023 por el cual se imputa formalmente a Carlos Andres Yujra Garcia por el delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado en consecuencia ambos son responsables dentro del presente proceso sancionador y conforme el principio de verdad material corresponde el procesamiento administrativo conjunto de ambos administrados es decir de **Carlos Andres Yujra Garcia** con **C.I. N° 10649507 TJ.** y **Dorys Mariela Mendoza Jerez** con **C.I. N° 5788891 TJ.** Por otro lado, respecto a la "fuga" de la Sra. Dorys Mariela Mendoza Jerez señalado por el administrado **Carlos Andres Yujra Garcia** con **C.I. N° 10649507 TJ.**, no exime al administrado de responsabilidad administrativa, la identificación, detención y evidencia documental contra el Sr. contra **Carlos Andres Yujra Garcia** con **C.I. N° 10649507 TJ.** son independientes de la conducta procesal de terceros, para mayor abundamiento, el hecho de que el administrado haya intentado eliminar pruebas digitales también denota y confirma al mismo como responsable, tal como se demuestra en la siguiente imagen:

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf.(2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



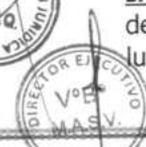
SC-CER564556

08-00022-25



Que, con relación a lo referido por el administrado referente a que su persona no es propietario de las 8 máquinas de juego, tampoco es el representante legal de ninguna casa de juego y que en fecha 29 de septiembre de 2023 cuando el personal de la FELCC verificó la existencia de una casa de juego ilegal se procedió a su arresto porque fungía como Guardia de seguridad y no así como responsable, administrador y menos como propietario del lugar de juegos y que no existe elemento probatorio que demuestre que su persona es dueño del lugar de la casa de juegos, ni propietario de las 8 máquinas, tampoco existe algún documento que lo registre como dueño de las mismas; al respecto, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1118/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, complementado por el Informe con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/20/2024 de fecha 08 de enero de 2024, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1023/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, el Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DJ/INF/524/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024 y documentación adjunta se tiene que de conformidad al Informe de Intervención Policial Preventiva de Acción Directa de fecha 29 de septiembre de 2023, se tiene que: en fecha 29 de septiembre de 2023, personal de inteligencia de la FELCC verificó la existencia de una casa de juegos ilegal con **ocho (8) máquinas en funcionamiento** y personas jugando en la misma, **ubicada en la Calle Junín esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija**, y **al constatarse de un delito en flagrancia** procedieron al ingreso del mencionado inmueble, asimismo **se identificó al operador de las cámaras de seguridad y administrador del lugar de juegos, quien responde al nombre de Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ., quien fue aprehendido por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado**, asimismo, el Reporte de Inteligencia 41/2023 emitido por DACI señala que en fecha 29 de septiembre de 2023 se tiene identificado una casa de juegos clandestina, en la Calle Junin y Madrid, que estaría funcionando más de un año y que el ingreso a esta casa de juego es exclusivo a través de invitaciones de vía whatsapp, asimismo se informa que **"EL ADMINISTRADOR, AL DARSE CUENTA DE QUE HABÍA PERSONAL POLICIAL, ESTE EMPIEZA A BORRAR CÁMARAS DE SEGURIDAD Y DOCUMENTOS DE LA COMPUTADORA, POR LO QUE SE HACE UNA INTERVENCIÓN INMEDIATA, DONDE EMPIEZAN A SALIR TODAS LAS PERSONAS INCLUYENDO A DORIS Y EL MISMO CARLOS. CARLOS ES INTERVENIDO INTENTANDO DARSE A LA FUGA. IDENTIFICADO COMO CARLOS YUJRA GARCIA C.I 10649507"**, en el desarrollo del informe se adjunta capturas de imágenes de las máquinas de juego, invitaciones, lugar e imágenes de los responsables Carlos Yujra Garcia y Doris Mendoza, así también, se tiene el

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA



Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

08-00022-25

ACTA DE DECLARACION TESTIFICAL por el cual la Sra. Carmen Veronica Villegas Zubieta de Toro con C.I. 2354948 identifica a DORIS con número de celular 61852219 como propietaria del local y al encargado de seguridad como CARLOS. Por todo lo expuesto, lo señalado por el administrado no se constituye en una causa de exclusión de responsabilidad, de extinción de la infracción administrativa o de atenuación de la sanción aplicable, de acuerdo a las normas de la Ley N° 060 y la Ley N° 2341, por lo expuesto, y en virtud al principio de verdad material y de acuerdo a toda la documental adjunta no se desvirtúa las infracciones establecidas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024 más aun cuando el administrado no ha demostrado mediante documentación idónea y fehaciente que era guardia de seguridad y que desconocía las actividades ilícitas que se desarrollaban con ocho (8) máquinas de juegos (billeteras) en el lugar de juegos ilegal ubicado en la Calle Junín s/n esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija, intervenido en fecha 29 de septiembre de 2023, por lo que las infracciones atribuidas fueron ratificadas por la Resolución Sancionatoria N° 10-00018-25 de fecha 22 de abril de 2025, identificando como uno de los responsables de las ocho 8 máquinas de juego ilegal a **Carlos Andres Yujra Garcia** con **C.I. N° 10649507 TJ.**, conforme se tiene de las imágenes cursantes a fojas 294, 295 y 296 conforme se tiene de las siguientes imágenes:



IMAGEN OBTENIDA, DE CARLOS, EL CUAL ES EL SEGUNDO ADMINISTRADOR, MIENTRAS REALIZA LOS CONTROLES DE LAS MAQUINAS Y VERIFICA LA CAMARAS DE SEGURIDAD

Fuente: Reporte de Inteligencia N° 41/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023 (Foja 295)

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
 Calle 16 de Obrajes No. 220
 Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
 Telf.(2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
 Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
 Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
 Manzana 7 Zona Norte
 Telf. (3) 3323031 - 3333031

www.aj.gob.bo

Regional Cochabamba
 Av. Ayacucho esquina Heroínas
 Edificio ECOBOL, Piso 1
 Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556

08-00022-25

Que por otro lado, según el Informe de Intervención Policial Preventiva de Acción Directa cursante a Fojas 27 y el Informe Preliminar emitido por el investigador al caso, Sof. 2do. Enrique Anze Caihuara cursante a fojas 47, se establece que se procedió al arresto de tres personas quienes se encontraban jugando en la casa de juegos ilegal, ubicado en la Calle Junín esq. Calle Madrid de la ciudad de Tarija, para que brinden sus declaraciones informativas en calidad de testigos, en tal sentido, de acuerdo a las Declaraciones Testificales de fecha 29 de septiembre de 2023, realizadas por la señora Carmen Verónica Villegas Zubieta de Toro y el señor Gonzalo Maijulf Plaza, se confirma la participación activa de **Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ.** y **Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ.,** tal como se muestra en la siguiente imagen:

NOMBRE	Fs.	DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN
Carmen Verónica Villegas Zubieta de Toro	302	P.- ¿CONOCE AL ENCARGADO DE SEGURIDAD? R.- Sé que él se llama CARLOS, no sé cuál será su participación, sé que él es que abre la puerta, más cosas que hará nose, <u>él se encargaba a controlar las máquinas</u> donde él estaba estaban las cámaras. Era la persona que estaba con Doris, de manera continua pero nose qué es lo que hablaban o que hacían con el dinero.
Gonzalo Maijulf Plaza	306 y 307	PREGUNTA.-DIGA USTED EL MOTIVO DE SU PRESENCIA EN DEPENDENCIAS DE LA FELCC DE LA DIVISIÓN DE ECONÓMICOS FINANCIEROS...? RESPUESTA.- vengo a declarar de forma voluntario respecto a las casas de juegos de azar que está ubicado en el barrio Fátima calle Junín entre la calle Madrid en el mes julio del 2023 recibí muchas invitaciones mediante mensajes a mi celular para asistir a jugar juegos de azar en esa casa que menciono, en el mensaje decía que nos iba a dar una cortesía de 100 bolivianos si asistimos a jugar en esos juegos de azar, por lo que le avise a mi esposa de la invitación que llegaba a mi celular de un numero celular 81850010 y el día de hoy fuimos con mi esposa en horas de la noche a esa casa de juegos de azar a jugar cuando ingresamos al interior de la casa de juegos nos atendieron personas desconocidos que trabajan en el inmueble y <u>el empleado ingreso a la maquina dinero en billete la suma de 100 bolivianos de cortecita para que juguemos</u> y luego nos ofrecieron agua en vaso, café, soda, cigarrillos u hojarascas todo gratis, y mi esposa me dijo que jugo en la maquina metiendo dinero la suma de 50 bolivianos y no gano nada y todo el rato perdimos jugando.

Que, con relación a que el administrado fungía como Guardia de Seguridad en el lugar de juego ilegal ubicado en la Calle Junín s/n esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija; de la revisión y compulsa de los antecedentes que hacen el presente proceso administrativo sancionador y de los descargos presentados por el administrado **Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507** a esta instancia administrativa, no se observa que el mismo haya presentado documentación idónea o un contrato de trabajo laboral que cree convicción ante esta autoridad administrativa que él era guardia de seguridad por cuanto lo alegado por el administrado es insuficiente a objeto de pretender deslindar su responsabilidad.

Que, a la falta de motivación en los actos administrativos señalado por el Administrado se tiene que de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1118/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, complementado por el Informe con

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

08-00022-25

CITE: AJ/DRCB/DF/INF/20/2024 de fecha 08 de enero de 2024, Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1023/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, el Informe Complementario con CITE: AJ/DRCB/DJ/INF/524/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024 y el Informe de Intervención Policial Preventiva de Acción Directa de fecha 29 de septiembre de 2023, se tiene que: en fecha 29 de septiembre de 2023, personal de inteligencia de la FELCC verificó la existencia de una casa de juegos ilegal con ocho (8) máquinas en funcionamiento y personas jugando en la misma, ubicada en la Calle Junín esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija, y al constatarse de un delito en flagrancia procedieron al ingreso del mencionado inmueble, verificando que el lugar no cuenta con ningún registro de licencia de funcionamiento emitido por la Autoridad de Fiscalización del Juego, ni registro de Impuestos Nacionales, asimismo se identificó al operador de las cámaras de seguridad y administrador del lugar de juegos, quien responde al nombre de Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ., quien fue aprehendido por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado y que en el operativo aprovechando la oscuridad se dio a la fuga la Sra. Doris NN quien fuera la propietaria de la casa de juegos ilegal, asimismo, según el Informe de Intervención Policial Preventiva Acción Directa cursante a fojas 27 e Informe Preliminar emitido por el investigador al caso, Sof. 2do. Enrique Anze Caihuara cursante a fojas 47, se tiene que se procedió al arresto de tres personas quienes se encontraban jugando en casa de juegos ilegal, ubicado en la Calle Junín esq. Calle Madrid de la ciudad de Tarija, para que brinden sus declaraciones informativas en calidad de testigos, en tal sentido de acuerdo a las Actas de Declaración Testifical de fecha 29 de septiembre de 2023, correspondiente a la señora Carmen Verónica Villegas Zubieta de Toro y el señor Gonzalo Maijluf Plaza, se identifica a DORIS con número de celular 61852219 como propietaria del local y al encargado de seguridad como CARLOS por lo que se confirma la participación activa de **Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ. y Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ.** Por otro lado, se adjunta Imputación Formal signado con el caso CUD: 601103012301606 de fecha 30 de septiembre de 2023 por el cual se imputa formalmente a Carlos Andres Yujra Garcia por el delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado y conforme también se tiene del reporte de inteligencia 41/2023 y las imágenes cursantes a Fs. 243 al 246. Por todo lo precedentemente expuesto y de la revisión de toda la documental adjunta se tiene plenamente identificados a los responsables del lugar de juego ilegal **Sr. Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ. y Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ.**, por lo que no es cierto y evidente que existan, deficiencias en la investigación y la falta de actos investigativos en el presente proceso administrativo sancionador.

Que, con relación a lo manifestado por el administrado en relación a que la Autoridad de Fiscalización del Juego habría vulnerado el derecho al Debido proceso, y que esta instancia administrativa no valoró los descargos presentados por el administrado; al respecto, es preciso hacer mención que el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia ha dimensionalizado el Derecho al Debido Proceso, señalando mediante Sentencia Constitucional 0486/2010-R de 05 de julio de 2010 que: *"La naturaleza de aplicación y ejercicio del debido proceso, es parte inherente a la actividad procesal, tanto judicial como administrativa, pues nuestra ley fundamental instituye al debido proceso como:*

"1) Derecho fundamental: Para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originadas no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales,

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional

Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081

Regional La Paz - Piso 3

Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz

Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba

Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

08-00022-25

constituyéndose en el instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico (Lo resaltado es propio).

"2) Garantía jurisdiccional: Asimismo, constituye una garantía al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso; como la motivación de las resoluciones, la defensa, la pertinencia, la congruencia, de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad".

"De lo glosado es posible extraer que el debido proceso se encuentra integrado por varios elementos que lo configuran; entre ellos, la pertinencia, la congruencia, la motivación y la valoración de la prueba en las resoluciones; pues aunque esta última no se encuentra expresamente señalada en la jurisprudencia glosada precedentemente, sin embargo, en los instrumentos internacionales como en la doctrina constitucional ha sido ampliamente desarrollada. Elementos que sin duda constituyen presupuestos propios de las reglas de un debido proceso."

De lo vertido precedentemente, queda claro que el derecho-principio-garantía al debido proceso a la par de proteger a los ciudadanos de posibles actuaciones u omisiones procesales tanto en sede administrativa, como judicial, también se constituye en un mecanismo de protección dirigido a los ciudadanos en contra de posibles decisiones que adopten los órganos administrativos y judiciales que afecten derechos fundamentales, constituyéndose por ende del derecho-principio-garantía del debido proceso en el instrumento por excelencia de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

Y por otra parte, el debido proceso se constituye en un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso, como ser la seguridad jurídica, verdad material, motivación, fundamentación, defensa, etc.

Que, bajo esa premisa, y conforme se tiene de antecedentes, la Autoridad de Fiscalización del Juego, desarrolló sus actividades en el marco del ordenamiento jurídico procesal administrativo, respetando el derecho de los administrados, al haber sido notificado de manera personal al administrado **Carlos Andres Yujra Garcia** con **C.I. N° 10649507 TJ.**, en fecha 13 de diciembre de 2024 y a la administrada **Dorys Mariela Mendoza Jerez** con **C.I. N° 5788891 TJ.**, en fecha 10 de marzo de 2025 mediante edicto, con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24, otorgadoles el plazo de diez días hábiles administrativos para que los mismos presenten los descargos correspondientes, ello conforme lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 37 del Decreto Supremo N° 2174, por lo que, habiendo el administrado **Carlos Andres Yujra Garcia** con **C.I. N° 10649507 TJ.**, presentado sus descargos mediante memorial de fecha 27 de diciembre de 2024, dichos descargos fueron valorados a momento de emitirse la Resolución Sancionatoria N° 10-00018-25 de fecha 22 de abril de 2025, mismo que en su parte Considerativa Quinta de la referida Resolución Sancionatoria analiza cada uno de los puntos expuestos por el administrado **Carlos Andres Yujra Garcia** con **C.I. N° 10649507 TJ.**, resolviendo establecer y ratificar la existencia de una infracción grave cometida por los señores **Carlos Andres Yujra Garcia** con **C.I. N° 10649507 TJ.** y **Dorys Mariela Mendoza Jerez** con **C.I. N° 5788891 TJ.** por la infracción a

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

08-00022-25

los incisos a) La instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, b) Utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero, c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 concordantes con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **ocho (8) máquinas de juego (billeteras)**, en el lugar de juego ilegal ubicado en la Calle Junín s/n esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija.

Que, posteriormente, se tiene que en fecha 14 de mayo de 2025 el Sr. Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ., interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria N° 10-00018-25 de fecha 22 de abril de 2025, el cual se tiene por presentado mediante Proveído N° 12-00106-25 de fecha 21 de mayo de 2025, dentro de los plazos establecidos en norma, no siendo evidente que se haya vulnerado el derecho del recurrente al debido proceso o a la defensa, como señala el administrado, más al contrario, en todo momento se respondió a las alegaciones expuestas, así como las pruebas presentadas por el administrado Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ., respetando de esta manera las reglas del debido proceso, así como el derecho a la defensa del administrado.

Que, con relación a la vulneración de la garantía de la presunción de inocencia invocada por el administrado, corresponde señalar que dicho principio es concebido como un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, en el que implica que toda persona debe ser tratada como si fuera inocente desde el punto de vista del orden jurídico mientras no exista una sentencia penal de condena y/o un acto administrativo definitivo que sancione al presunto contraventor; motivo por el cual la situación jurídica del individuo frente a cualquier tipo de procedimiento es la de un inocente, mientras no se determine formalmente su responsabilidad; este principio, tiene como base fundamental en la legislación interna, el Art. 116.I de la C.P.E., que dice: "*Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.*", lo que significa, que una persona desde el momento de ser sindicada de la comisión de un hecho ilícito, por disposición constitucional, debe ser considerada inocente hasta que exista una sentencia ejecutoriada. Este derecho a ser tratado como inocente o principio de presunción de inocencia también está contenido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su art. 14-2), y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 8-2), cuando en el primer caso se establece que: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley", y en el segundo cuando se determina que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

En ese sentido, se sostiene que el principio de inocencia puede ser entendido como un concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal y administrativo sancionador con base al reconocimiento de garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal; como un postulado referido al trato del imputado durante la tramitación del proceso penal y administrativo; y, como regla referida al juicio del hecho, en el entendido de que tiene incidencia en el ámbito probatorio (etapa recursiva).

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

08-00022-25

Bajo ese marco, la Sentencia Constitucional N° 11/2000 de fecha 03 de marzo de 2000, emitido por el Tribunal Constitucional, sobre este tema estableció: *"este principio constitucional de presunción de inocencia se constituye en una garantía del "debido proceso", protegiendo al encausado frente a actitudes arbitrarias que podrían dar margen al prejuzgamiento y a condenas sin proceso"*.

Que, de lo señalado precedentemente, se tiene que durante la sustanciación del proceso administrativo sancionador se respetó la presunción de inocencia, esto evidenciándose en el propio Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024, por el cual, se dispuso iniciar el proceso administrativo sancionador en contra **Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 T.J.** y **Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 T.J.** por la presunta infracción a los incisos a) La instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, b) Utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero, c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 concordantes con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **ocho (8) máquinas de juego (billeteras)**, en el lugar de juego ilegal ubicado en la Calle Junín s/n esquina Calle Madrid de la ciudad de Tarija, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles administrativos para que los administrados presenten sus alegaciones de descargo conforme se establece en el parágrafo I del Artículo 37 del Decreto Supremo N° 2174 de 25 de noviembre de 2010 a efecto de enervar el cargo atribuido, evidenciándose que se respetó la garantía de presunción de inocencia de los administrados.

Que, en relación a la solicitud de nulidad de obrados invocada por el administrado debemos referir que en el presente proceso no han existido vicios en el procedimiento administrativo. Conforme lo expresado en el presente proceso, se ha cumplido con el procedimiento legalmente establecido para llevar a cabo un proceso administrativo sancionador, en el cual el administrado ha ejercido su derecho a la defensa en los términos expuestos, sin llegar a desvirtuar las presuntas infracciones atribuidas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00085-24 de fecha 04 de diciembre de 2024 ratificada por la Resolución Sancionatoria N° 10-00018-25 de fecha 22 de abril de 2025, por cuanto, no corresponde dar curso a la solicitud de nulidad de obrados dentro del presente proceso administrativo.

Que, de la revisión de la Resolución Sancionatoria N° 10-00018-25 de fecha 22 de abril de 2025 objeto de impugnación, se tiene que la misma ha motivado y fundamentado su decisión para imponer la sanción correspondiente a los administrados **Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 T.J.** y **Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 T.J.**, por lo que, la Autoridad de Fiscalización del Juego en ningún momento vulneró derechos y garantías constitucionales, tal como argumenta el recurrente a este efecto señalamos la **Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1234/2017-S1** de fecha 28 de diciembre de 2017 que establece un lineamiento jurisprudencial respecto a la fundamentación de resoluciones, que en lo principal refiere lo siguiente: **"...III.4. Sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones en el debido proceso:** Al respecto la antes mencionada SCP 0249/2014-S2, estableció que: *"En relación a la motivación y fundamentación el Tribunal Constitucional Plurinacional en sus Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0386/2013 de 25 de marzo de 2013 y 0903/2012 de 22 de agosto, señaló: 'La frondosa*

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

08-00022-25

*jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, la que se asume por cuanto esta no contraviene la nueva Ley Fundamental, ha entendido que: «La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que se ha arribado, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo se le abren los canales que la Ley Fundamental le otorga para que en búsqueda de la justicia, acuda a este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías, así se ha entendido en varios fallos de este Tribunal, entre ellos, la SC 0752/2002-R de 25 de junio. Asimismo, cabe señalar que **la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas**» (SC 2023/2010-R de 9 de noviembre reiterada por la SC 1054/2011-R de 1 de julio)...» En este entendido, se tiene que una resolución no requiere ser extensa para que la misma sea considerada como fundamentada, siendo que de la lectura de la Resolución Sancionatoria objeto de impugnación, se tiene que la misma ha valorado cada uno de los argumentos presentados por la administrada, llegando a expresar su decisión en la parte dispositiva de la misma.*

Que, en el marco de la normativa citada y el fundamento expresado, corresponde concluir, que la resolución impugnada se enmarcó plenamente en los principios consagrados en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, habiendo valorado correctamente la documentación objeto de análisis, tipificando la infracción grave en el marco de la normativa regulatoria correspondiente.

Que, con relación a los aspectos técnicos presentados por el administrado, debemos contar con una opinión técnica del caso, por lo que se solicitó la correspondiente valoración a la Dirección Nacional de Fiscalización de la Autoridad de Fiscalización del Juego y de acuerdo a ello se emitió el Informe Técnico con CITE: AJ/DNF/DFC/INF/272/2025 de fecha 02 de junio de 2025, que establece lo siguiente:

(...) De acuerdo a los argumentos presentados por el señor **Carlos Andres Yujra Garcia** con **C.I. 10649507 TJ.**, manifiesta que, no es propietario de las ocho (8) medios de juego ni representante legal de ninguna casa de juegos, asimismo señala que cuando el personal de inteligencia de la FELCC verificó la existencia de dicha casa de juegos en fecha 29 de septiembre de 2023, fungía como Guardia de Seguridad y no así como responsable, administrador y menos como

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

08-00022-25

propietario del lugar de juegos, en consecuencia, no existe elementos probatorios que demuestren que es dueño del lugar de la casa de juegos o propietario de las 8 máquinas.

De la revisión al expediente administrativo, se tiene la siguiente relación de hechos:

Mediante informe con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/1118/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023 emitido por la Dirección Regional Cochabamba (Fs. 3 al 6) e informe complementario con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/20/2024 de fecha 8 de enero de 2024 (Fs. 15 al 16), se establece que en fecha 29 de septiembre de 2023, personal de inteligencia de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) verificó la existencia de una casa de juegos ilegal, en cuyo interior funcionaban ocho (8) máquinas de juego (billeteras), ubicado en la Calle Junín esq. Calle Madrid de la ciudad de Tarija, como resultado de la intervención se identificó a Carlos Andres Yujra Garcia, como "Operador de cámaras de seguridad y Administrador", quien fue aprehendido por el delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares con Afectación al Estado.

Por otra parte, según el Informe de Intervención Policial Preventiva Acción Directa (Fs. 27) e Informe Preliminar emitido por el investigador al caso, Sof. 2do. Enrique Anze Caihuara (Fs.47), se establece que se procedió al arresto de tres personas quienes se encontraban jugando en casa de juegos ilegal, ubicado en la Calle Junín esq. Calle Madrid de la ciudad de Tarija, para que brinden sus declaraciones informativas en calidad de testigos.

Adicionalmente, de acuerdo a las Actas de Declaración Testifical de fecha 29 de septiembre de 2023, correspondiente a la señora Carmen Verónica Villegas Zubieta de Toro y el señor Gonzalo Maijlf Plaza, se confirma el involucramiento del señor Carlos Andres Yujra Garcia con las máquinas de juegos (billeteras), como se muestra a continuación:

NOMBRE	Fs.	DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN
Carmen Verónica Villegas Zubieta de Toro	302	<p>P.- ¿CONOCE AL ENCARGADO DE SEGURIDAD?</p> <p>R.- Sé que él se llama CARLOS, no sé cuál será su participación, sé que él es que abre la puerta, más cosas que hará nose, él se encargaba a controlar las maquinas, donde él estaba estaban las cámaras. Era la persona que estaba con Doris, de manera continua pero nose qué es lo que hablaban o que hacían con el dinero.</p>



2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf. (2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

08-00022-25

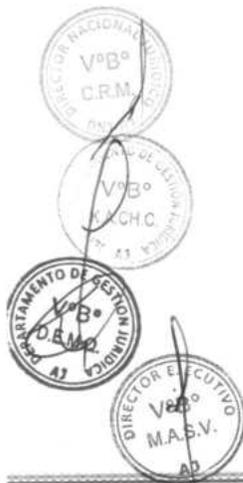
NOMBRE	Fs.	DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN
Gonzalo Maijuf Plaza	306 y 307	<p>PREGUNTA.-DIGA USTED EL MOTIVO DE SU PRESENCIA EN DEPENDENCIAS DE LA FELCC DE LA DIVISIÓN DE ECONÓMICOS FINANCIEROS...?</p> <p>RESPUESTA.- vengo a declarar de forma voluntario respecto a las casas de fuegos de azar que está ubicado en el barrio Fátima calle Junín entre la calle Madrid en el mes julio del 2023 recibí muchas invitaciones mediante mensajes a mi celular para asistir a jugar juegos de azar en esa casa que menciono, en el mensaje decía que nos iba a dar una cortesía de 100 bolivianos si asistimos a jugar en esos juegos de azar, por lo que le avise a mi esposa de la invitación que llegaba a mi celular de un numero celular 61850010 y el día de hoy fuimos con mi esposa en horas de la noche a esa casa de juegos de azar a jugar cuando ingresamos al interior de la casa de juegos nos atendieron personas desconocidos que trabajan en el inmueble y el empleado ingreso a la maquina dinero en billete la suma de 100 bolivianos de cortecita para que juguemos y luego nos ofrecieron agua en vaso, café, soda, cigarrillos u hojarascas todo gratis, y mi esposa me dijo que jugo en la maquina metiendo dinero la suma de 50 bolivianos y no gano nada y todo el rato perdimos jugando.</p>

Por otro lado, el Reporte de Inteligencia N° 41/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, señala que la casa de juegos clandestina estaría administrada por los señores Carlos y Dorys, asimismo las imágenes capturadas durante la intervención (Foja 295-296), incluidas en dicho informe, constituyen en evidencia clara y contundente que vincula directamente al señor Carlos Andres Yujra Garcia, como administrador de la casa de juegos clandestina, siendo que los registros visuales no solo muestran a la persona en el contexto de las máquinas ilegales, sino que también corroboran su participación activa e involucramiento en actividades relacionadas con su funcionamiento, por lo que, se establece de manera inequívoca la responsabilidad del señor Yujra respecto a las máquinas de juegos (billeteras) como se puede observar en las siguientes imágenes:

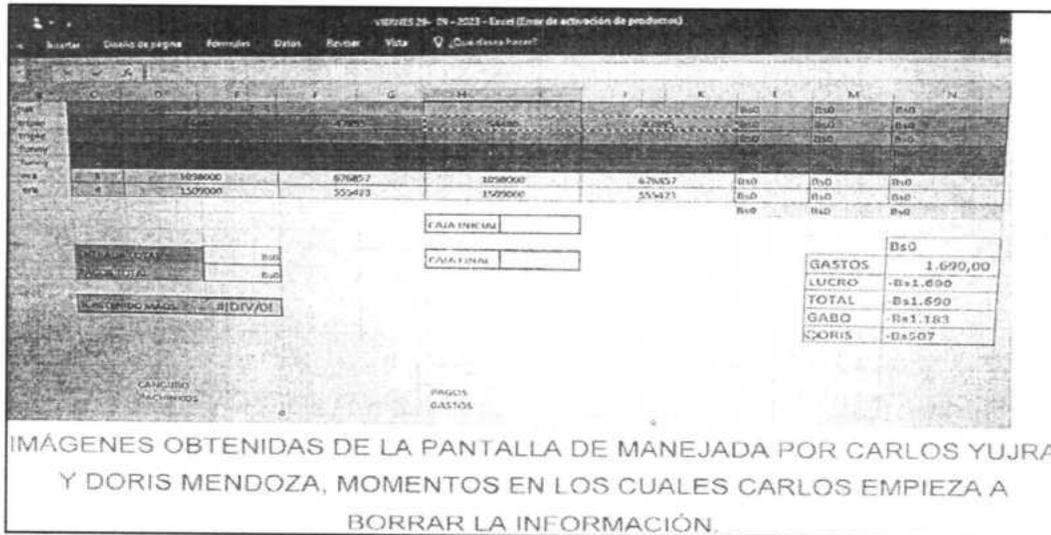


Fuente: Reporte de Inteligencia N° 41/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023 (Foja 295)

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA



08-00022-25



Fuente: Reporte de Inteligencia N° 41/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023 (Foja 296)

En ese entendido, lo alegado por el señor Carlos Andres Yujra Garcia, carece de fundamento y no se ajusta a los hechos reales ocurridos, identificando incongruencias a los argumentos presentados, por lo que, las evidencias documentadas que cursan en el expediente contradicen las alegaciones realizadas, lo que demuestra que su versión de los hechos no coincide con la realidad de los eventos ocurridos.

En cuanto a la relación laboral señalada, que solamente fungía como Guardia de Seguridad en el Lugar de Juego Ilegal ubicado en la Calle Junín esq. Calle Madrid de la ciudad de Tarija, cabe señalar que el mismo no ha presentado documentos probatorios que acrediten dichas aseveraciones, por lo que, lo alegado por el señor Yujra, es insuficiente a objeto de pretender deslindar su responsabilidad.

En el presente caso, se observa que no se han presentado elementos de prueba documental de descargo que respalden las alegaciones formuladas por el señor Carlos Andres Yujra Garcia que lo deslinda como responsable de las máquinas de juegos (billeteras), en consecuencia, la ausencia de dichos documentos impide la verificación objetiva de las afirmaciones hechas y, por ende, hace que las alegaciones escritas carezcan de un sustento firme, por tanto, la falta de pruebas documentales que puedan corroborar lo afirmado y los argumentos esgrimidos se convierten en meras declaraciones sin evidencia concreta que los respalde, en ese entendido cualquier alegato hecho sin la correspondiente documentación no puede ser considerado válido ni fundado.

Respecto a la errónea identificación de responsables y falta de incorporación de nuevos elementos probatorios en el proceso, se debe aclarar que, se ha realizado un análisis integral de todas las pruebas presentadas y documentación que cursa en el expediente, asimismo conforme valoración de documentación, permitió establecer fundadamente que la señora Dorys Mariela Mendoza Jerez, forma parte del presente proceso, sin embargo, es importante precisar que la identificación de la participación de la señora Mendoza en el proceso administrativo, no implica la liberación de las

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

08-00022-25

responsabilidades administrativas al señor Carlos Andres Yujra Garcia, toda vez que existen elementos que acreditan su participación activa e involucramiento en la actividad ilegal.

Por otra parte, cabe señalar que la señora **Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. 5788891 TJ.**, no hizo uso del recurso de impugnación contra la Resolución Sancionatoria N° 10-00018-25 de 22 de abril de 2025.

Por lo tanto, se ratifica lo establecido en la Resolución Sancionatoria N° 10-00018-25 de 22 de abril de 2025, contra **Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. 10649507 TJ.** y **Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. 5788891 TJ.**, manteniéndose las infracciones establecidas en los incisos a), b) y c) del numeral 2, párrafo I del Artículo 28° de la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, reglamentado en los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, por el decomiso de **ocho (8) medios de juego (máquinas billeteras)** por las citadas infracciones, mismas que se detallan a continuación:

- La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego.
- La utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero.
- Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego. (...)

Que, por todo lo expuesto, de la revisión de los antecedentes se pudo establecer que el señor **Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. 10649507 TJ.** mediante memorial S/N presentado en fecha 14 de mayo de 2025 interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Sancionatoria N° 10-00018-25 de 22 de abril de 2025, el cual no contiene aspectos técnicos validos que desvirtúen la propiedad y/o responsabilidad de los medios de juego decomisados preventivamente por la AJ en fecha 14 de diciembre de 2023, asimismo, la señora **Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. 5788891 TJ.** no hizo uso del recurso de impugnación contra la Resolución Sancionatoria N° 10-00018-25 de 22 de abril de 2025; por lo que se ratifican las infracciones establecidas en los los incisos a), b) y c) del numeral 2, párrafo I del Artículo 28° de la Ley N° 060, reglamentada con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015, por el decomiso preventivo de **ocho (8) medios de juego (billeteras**, por lo que, corresponde ratificar la misma.

Que, por su parte el Informe Legal con CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/252/2025 de fecha 26 de junio de 2025, concluyó que corresponde a la Dirección Ejecutiva, CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria N° 10-00018-25 de fecha 22 de abril de 2025 contra Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ. y Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ., en virtud a que no se ha desvirtuado la infracción atribuida en la misma, recomendando al Director Ejecutivo la firma de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria.

POR TANTO:

2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf.(2) 2125057 – 2125081
Regional La Paz – Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001

www.aj.gob.bo



SC-CER564556

08-00022-25

El suscrito Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego, en uso de las facultades conferidas en el inciso a) del Artículo 26 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de fecha 25 de noviembre de 2010 y Artículo 42 de su Reglamento.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria N° 10-00018-25 de fecha 22 de abril de 2025 emitida por la Autoridad de Fiscalización del Juego contra Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. N° 10649507 TJ. y Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ.

SEGUNDO.- La presente resolución es impugnabile en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación pudiendo el administrado Carlos Andres Yujra Garcia con C.I. 10649507 TJ., hacer uso de los recursos que le confiere la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, concordante con el Artículo 33 de la Ley N° 060 de fecha 25 de noviembre de 2010 y Artículo 39 del Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014.

TERCERO.- Se dispone la publicación mediante edicto de la presente resolución en sus partes pertinentes por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, para la Sra. Dorys Mariela Mendoza Jerez con C.I. N° 5788891 TJ., debiendo además procederse a la publicación del texto íntegro de la presente resolución en la página web oficial de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, www.aj.gob.bo → "Servicios" → "Edictos Publicados".

Regístrese, notifíquese y archívese.

Marco Antonio Sanchez Yaca
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO-AJ



MASV
CRM
KACHC
DEMO
Cc: DE
DNJ
Proceso
Fs. Treinta y Cinco (35)



2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA

Oficina Nacional
Calle 16 de Obrajes No. 220
Edif. Centro de Negocios Obrajes Piso 2
Telf.(2) 2125057 - 2125081
Regional La Paz - Piso 3
Telf. (2) 2125385

Regional Santa Cruz
Calle Prolongación Campero N° 155 U.V.1
Manzana 7 Zona Norte
Telf. (3) 3323031 - 3333031

www.aj.gob.bo

Regional Cochabamba
Av. Ayacucho esquina Heroínas
Edificio ECOBOL, Piso 1
Telf. (4) 4661000 - 4661001



SC-CER564556